



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARÍA

TRASLADO

DESPACHO DEL MG. DR. PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

RADICACIÓ No	PROCESO	PARTES	FECHA DE FIJACIÓ N	FECHA DE DESIJIA CIÓN	TRASLADO
2019-00086	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	<b>Demandante</b> BLANCA CECILIA VILLARREAL MEGLÁN  <b>Demandado:</b> NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS	23-JUN-2021	25-JUN-2021	DESISTIMIENTO (ART. 316 NUM. 4° CGP)

El presente TRASLADO se CORRE por el término de 3 días hábiles y se fija el día de hoy VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a partir de las 7:00 a.m., en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, término que de conformidad con el Art. 110 del C.G.P, empieza a correr el día VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). Se **DESIJIA** el día VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARÍA**

**EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**HACE CONSTAR:**

Que dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 52001-23-33-000-2019-00086-00 promovido por BLANCA CECILIA VILLARREAL MEGLÁN contra NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, se recibió el día 21 de junio de 2021 al correo de notificaciones del Despacho una solicitud de desistimiento de la demanda.

Dicho correo **NO** se remitió con copia a los correos de las partes, por lo cual no se puede dar aplicación al parágrafo del art. 9° del Decreto 806 de 2020 y art. 201 A del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, se procede a fijar el traslado por secretaría, de conformidad con el inciso 1° y 3° del art. 9° del Decreto 806 de 2020 y art. 201 A del CPACA.

La presente constancia se expide en Pasto el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).



**JOHANNA ANDREA ENRÍQUEZ SUÁREZ  
OFICIAL MAYOR**

## Re: NOTIFICA AUTO ADMITE DEMANDA Y AUTO CORRE TRASLADO 2019-086

CECILIA MEGLAN <cecilia.meglan@gmail.com>

Lun 21/06/2021 8:01 AM

Para: Tribunal Administrativo 04 - Nariño - Pasto <tadmin04nrrn@notificacionesrj.gov.co>

Doctor

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Magistrado Ponente

H Tribunal Administrativo de Nariño

Ref Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
2019-00086-00

Actora Blanca Villarreal Meglan

Demandados Nación-Ministerio de Hacienda y CP y otros

Con el debido respeto, me permito manifestar a, Su Señoría, lo siguiente:

(1) Con fecha posterior a la instalación de mi libelo introductorio referenciado y en trámite de la Tutela 2019-00080-00 adelantada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Nariño: Juzgado Quinto Administrativo Cto Pasto PRIMERA INSTANCIA y Despacho de la Señora Magistrada Ponente, Dra. BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABON, SEGUNDA INSTANCIA, sobrevino un descubrimiento probatorio respecto a un ordenamiento Constitucional para la «reconstrucción de mi Expediente Administrativo o Historia Laboral» por la época en que presté mis servicios públicos al Estado Colombiano (desde marzo 1986 hasta abril 1989), quedando evidenciado el cercenamiento del último período laborado por mi en el cargo de Directora de la Cárcel del Circuito Judicial de Mocoa-Intendencia del Putumayo para el tiempo comprendido entre abril de 1988 A abril de 1989 Y no obstante los Incidentes de Desacato aperturados (2) el Fallo no pudo cumplirse.

(2) Ante esa situación fáctica que dejaba sin piso legal la expedición del Acto Administrativo de reconocimiento que a mi nombre se hizo del cálculo de Bono pensional, denominado «Indemnización Sustitutiva por Vejez» pues se había cancelado una suma indebidamente por parte de las Entidades Públicas del Orden Nacional: UGPP, y FOPEP con base en una liquidación inexistente o con falsa motivación por parte del INPEC; tomé la decisión de agotar la etapa de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría Judicial en asuntos administrativos pues, en mi óptica jurídica, la Nulidad y Restablecimiento del Derecho ya era inocua y en cambio, procedía era el Ordinario de REPARACIÓN DIRECTA por el Daño Antijurídico a mi causado como funcionaria pública que fui y es así, como en tres Audiencias de CE ante los Señores Procuradores 156 Judicial II, 35 Judicial II y 96 Judicial I, agote el requisito de procedibilidad frente a la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Instituto INPEC- Ministerio de Hacienda y CP - Ministerio del Trabajo y de la Protección Social- UGPP y la DIAN.

(3) En lo específico, sucedió que en desarrollo de la segunda Audiencia de Conciliación Extrajudicial, ante la Procuraduría Judicial 35, el Representante Judicial del Ministerio de Hacienda y CP, presentó y PÚBLICO el Acta de Conciliación del Comité de dicha Cartera donde se deja expresa constancia de que al no poder ubicar el último período de mis servicios públicos, toman la escala salarial de mis dos primeros años cómo Directora de la Cárcel del Circuito Judicial de los Municipios de Tuquerres Nariño y Moniquira Boyacá que eran Grados 11 y la extienden a los dos últimos años de mis servicios en la Cárcel del Circuito Judicial de Mocoa, Putumayo, que era Grado 13 y a donde había llegado yo, promocionada por ascenso.

(4) Lo anterior, sin asomó de duda razonable, estructuraba una Omisión Grave contra el INPEC del cual yo dependía y por lo mismo, se consumaba el Daño Antijurídico a mi irrogado.

(5) Por reparto, mi demanda en medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Cto Pasto con el número de Radicación 2021-00029 que primero, fue inadmitida y posteriormente subsanada conforme los señalamientos del Señor Juez Instructor, encontrándose en éste momento en turno para ingresar al Despacho para el estudio de su admisorio.

Lo brevemente expuesto, me lleva a elevarle la siguiente:

## PETICIÓN

Sírvase, Su Señoría, tener por RETIRADA por desistimiento, mi demanda introductoria de la referencia que aun no se notifica a la Parte Demandada.

Informó además, que por razones de seguridad he cambiado mi correo electrónico a villarrealmevlanb@Gmail.com

Atentamente,

BLANCA VILLARREAL MEGLAN

El vie., 18 jun. 2021 15:45, Tribunal Administrativo 04 - Nariño - Pasto <[tadmin04nrn@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin04nrn@notificacionesrj.gov.co)> escribió:

Tribunal Administrativo 04 - Nariño - Pasto ha compartido un archivo de OneDrive para la Empresa con usted. Para verlo, haga clic en el vínculo siguiente.

[ExpedienteFísicoEscaneadoPorServisoft-DemandaYAnexos.zip](#)

Cordial saludo,

Me permito **NOTIFICAR** los autos de fecha 17 de junio de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño con Ponencia del Magistrado **Dr. PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**, dentro de la **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** proceso No. 52-001-23-33-000-2019-00086-00 instaurada por **BLANCA CECILIA VILLARREAL MEGLÁN** contra **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS**.

La anterior providencia se notifica a través del envío del presente mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se advierte que el envío del presente mensaje, al tenor del artículo 199 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), modificado por la Ley 2080 de 2021, hace las veces de notificación personal a las partes y se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo, lo cual se hará constar en el expediente.

**Adjunta archivo en PDF (FIRMADO ORIGINAL).**

Adicionalmente, me permito informar que la providencia en comento cuenta con el siguiente código de integridad:

AUTO ADMITE DEMANDA

53F233AF29534081366D4C91FAE6C12B5B8F7B6DABACF48063F3F7074503C0F6

AUTO CORRE TRASLADO

CD49F12155DCFCA05DE41EDF303A27ADF139390F322FB86BF889BFD9EBD8171

Este código sirve para certificar que el documento que se remite por este medio no ha sufrido modificación alguna. Dicho código puede ser consultado en el siguiente enlace:

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/validador.aspx>

Con el documento electrónico adjunto a este mensaje, puede consultar el hash o código recibido en la pestaña "Validar el Documento".

**Atentamente;**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
**SECRETARIO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**AVISO IMPORTANTE:** Esta dirección de correo electrónico [tadmin04nrn@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin04nrn@notificacionesrj.gov.co) es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **3183061207** o envíenos un correo electrónico a la

siguiente dirección: [des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Sírvase confirmar la recepción de esta notificación

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Fwd: escaner-Corrección Demanda-Reenvío

CECILIA MEGLAN <[cecilia.meglan@gmail.com](mailto:cecilia.meglan@gmail.com)>

Lun 21/06/2021 8:01 AM

Para: Tribunal Administrativo 04 - Nariño - Pasto <[tadmin04nrn@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin04nrn@notificacionesrj.gov.co)>

 1 archivos adjuntos (99 KB)

REPARACION DIRECTA 2021 ORIGINAL-convertido corregido (1).docx;

Doctor

Paulo León España Pantoja

Magistrado Ponente

H Tribunal Administrativo de Nariño

Ref 2019-00086

Para fines ilustrativos y cómo anexo a mi correo precedente dirigido a su Despacho, me permito presentarle a, Su Señoría, la Corrección de MI demanda en medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA.

Atentamente,

BLANCA VILLARREAL MEGLAN

----- Forwarded message -----

De: **CECILIA MEGLAN** <[cecilia.meglan@gmail.com](mailto:cecilia.meglan@gmail.com)>

Date: mar., 25 may. 2021 12:44

Subject: Fwd: escaner-Corrección Demanda

To: Juzgado 05 Administrativo - Nariño - Pasto <[adm05pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Señor

Secretario Judicial del Despacho

Juzgado Quinto Administrativo Cto Pasto

Respetuosamente y dentro del término me permito enviar CORRECCIÓN DEMANDA.

Atentamente,

BLANCA VILLARREAL MEGLAN

----- Forwarded message -----

De: **CECILIA MEGLAN** <[cecilia.meglan@gmail.com](mailto:cecilia.meglan@gmail.com)>

Date: mar., 25 may. 2021 12:37

Subject: Fwd: escaner

To: CECILIA MEGLAN <[cecilia.meglan@gmail.com](mailto:cecilia.meglan@gmail.com)>

BLANCA VILLARREAL MEGLAN

----- Forwarded message -----

De: **varios usos** <[variosusos1921@gmail.com](mailto:variosusos1921@gmail.com)>

Date: mar., 25 may. 2021 12:32  
Subject: escaner  
To: <[cecilia.meglan@gmail.com](mailto:cecilia.meglan@gmail.com)>

**DOCTOR**

**ALIXON MAYINY RODRIGUEZ RUANO**

**JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO ORAL PASTO**

**REF:” REPARACION DIRECTA” 2021-00029**

**ACTORA-DEMANDANTE Y VICTIMA: BLANCA CECILIA VILLARREAL MEGLAN**

**DEMANDADOS: NACION COLOMBIANA-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO Y OTROS.**

Con el debido respeto y dentro del término de ley, me permito presentar ante, Su Señoría y Despacho, mi libelo introductorio de demanda **debidamente corregido conforme a los señalamientos de su Providencia de fecha 07/05/2021**, en forma íntegra, así:

**INTERVINIENTES Y REPRESENTANTES:**

**ACTORA: BLANCA CECILIA VILLARREAL MEGLAN**, de 60 años, identificada con la c/c 35.468.757 expedida en Bogotá DC, de nacionalidad colombiana, nacida en Manizales - Caldas el 23/05/1960, de estado civil divorciada del señor José Alberto Flórez Bolaños c/c 13.060.223 Tuquerres, Nariño, con una hija común legítima **VIVIANA ALEJANDRA FLOREZ VILLARREAL** con c/c 1.018.423.667 expedida en Bogotá DC; domicilio y residencia de esta Parte, en Pasto - Nariño, con dirección electrónica en [cecilia.meglan@gmail.com](mailto:cecilia.meglan@gmail.com) y celular 322 726 0228, grado de instrucción universitario, ex servidora pública del Estado Colombiano, **TITULAR EXCLUSIVA DEL DERECHO AFECTADO QUE SE RECLAMA POR ESTE MEDIO**, afiliada a la **EPS EMSSANAR con régimen subsidiado e ingresada a población discapacitada en 2013 por la Secretaria de Salud Municipal Pasto para en 2018 calificarse por su EPS las discapacidades de carácter permanente, consistentes en: limitación física congénita en miembro inferior izquierdo y perdida de la agudeza visual y auditiva lado izquierdo de carácter progresivo y neuro sensorial adquirida esta última por “Responsabilidad Medica”, de conocimiento del Ente Investigador, Delegada Oficina 49 Unidad Local de la Seccional Nariño, IP Acumuladas por el Comité Técnico Jurídico Dirección Seccional Fiscalías Nariño, con secuelas y perturbaciones de “paresia en hemicuerpo izquierdo, principios de Parkinson y perdida recurrente del equilibrio con displasia rodilla izquierda”.**

En este punto, es relevante acotar que, según la Alta Corte Constitucional, las personas con **“discapacidad de nacimiento”** pueden acceder a Pensión de Invalidez; desconocer esta prestación a sabiendas, viola los derechos

*fundamentales a la Igualdad y a la Seguridad Social. (Sentencia C. Constit. T-483 de 2014).*

**REPRESENTANTE JUDICIAL PARTE ACTORA:** La misma, obro en Causa Propia por mi condición profesional de Abogada en ejercicio, portadora de la T.P 53.937 C.S.J.

**DEMANDADOS: Autoridades Públicas Administrativas del Nivel Nacional:**

- (1) **NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO:** Fue la Entidad Pública **NOMINADORA** de la Parte Actora referenciada y tenía a su cargo, reportar a la Caja Nacional de Previsión Social **CAJANAL**, que la afiliaba, todos sus Aportes a Salud y a Pensión causados durante todo su tiempo de servicios públicos.

**REPRESENTANTE JUDICIAL:** La Dra. **DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTIA**.

- (2) **NACION-RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO-DIRECCIONEJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL –DEAJ-:** Es la Administración Judicial representada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial a Nivel Nacional y por sus delegados en cada Seccional del País; para este caso concreto, en la Seccional de Nariño, por el Dr. **JAIME ALBERTO QUIÑONES ERASO**.

**REPRESENTANTE JUDICIAL:** La Dra. **MARIA FERNANDA ARCOS GUERRERO** de la Oficina Coordinadora de Talento Humano.

- (3) **NACION-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC:** Persona Jurídica con NIT 800.215.546-5, con autonomía administrativa y financiera; representada por la Subdirección de Talento Humano, siendo Titular la Dra. **LUZ MYRIAN TIERRADENTRO CACHAYA**.

**REPRESENTANTE JUDICIAL:**

- (4) **NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO:** Autoridad Pública Administrativa que con apoyo del Ministerio del Trabajo y la Protección Social, elabora el Certificado Electrónico de Tiempos Laborados **CETIL** para todos los servidores públicos del País, activos o retirados; tiene adscrita a la Unidad Administrativa de la **DIAN** a quien le da los lineamientos de política fiscal y programas macroeconómicos que se adopten.

**REPRESENTANTE JUDICIAL:** Doctores **JHON HENRY URICOECHEA HERNANDEZ, JAVIER SANCLEMENTE ARCINIEGAS Y FREDDY LEONARDO GONZALEZ ARAQUE.**

- (5) NACION-MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA PROTECCION SOCIAL:** Interviene en la elaboración de la herramienta **CETIL**, cuyos Formatos 1, 2 y 3B a su interior deben contener toda la información laboral del sector público dada por la Entidad Nominadora competente dentro de la Seguridad Social, tanto para Salud como para Pensiones; tiene adscrito al Fondo Nacional de Pensiones y Parafiscales **FOPEP** por lo mismo, ejerce su Representación Jurídica.

**REPRESENTANTE JUDICIAL:** Dr. **FERNANDO ALAVA APRAEZ.**

- (6) NACION-UNIDAD ESPECIALIZADA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP:** Es la Entidad Pública que reemplazó a la Caja Nacional de Previsión Social **CAJANAL**, está representada por la Gerente General a Nivel Nacional y por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales.

**REPRESENTANTE JUDICIAL:** La Dra. **BIBIANA BENAVIDES BASTIDAS.**

- (7) NACION-UNIDAD ADMINISTRATIVA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN:** Fue creada por el Decreto 1071 del 26/06/1999, está organizada como una Unidad Administrativa Especializada del Orden Nacional, es de carácter eminentemente técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio; adscrito al Ministerio de Hacienda y CP. Por lo general, esta clase de Entidades Públicas, son descentralizadas por ese carácter de autonomía administrativa y financiera, por lo cual, está inmersa también en su propia representación judicial, lo cual, determina por su naturaleza que su independencia del Ministerio de Hacienda, dependa de esas especiales connotaciones que la caracterizan. Su Representante Legal es el Director General.

**REPRESENTANTE JUDICIAL:**

- (8) AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO COLOMBIANO:** El artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 establece que, cuando el asunto involucre intereses litigiosos de la Nación, el Actor, deberá acreditar la entrega del traslado de la demanda a dicha Agencia.

**TERMINO DE “CADUCIDAD Y PUNTO DE PARTIDA DE LA MISMA” PARA ESTE CASO CONCRETO Y PARTICULAR:**

Habiendo sido el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Entidad Pública Nominadora de la Parte Actora, demandante y Víctima **BLANCA CECILIA VILLARREAL MEGLAN** y por tanto, responsable de reportar los Aportes a Salud y Pensión dentro de la Seguridad Social, la competente para expedir sus tiempos laborados (ingresos laborales y sus factores salariales) correspondían a la Dirección General de Prisiones, adscrita esa Entidad Pública a dicha Cartera; no obstante con la creación del Instituto INPEC tal responsabilidad se fusionó con los Ministerios de Hacienda y CP y del Trabajo y de la Protección Social, al direccionar su competencia al diligenciamiento del CETIL o Certificado Electrónico de Tiempos Laborados de todos los Servidores Públicos, activos o retirados, que hayan dependido de dicho Instituto, incluyendo a los que habían estado en la antigua Dirección General de Prisiones y en este orden, es importante resaltar, la razón que adujo dicho Convocado en trámite de *“agotamiento del requisito de procedibilidad”* ante los Delegados del Ministerio Público en asuntos administrativos durante la Sesión Virtual del 27/07/2020 para *“no conciliar extrajudicialmente”* en desarrollo de la Audiencia de CE del 10/08/2020 ante la Procuraduría Judicial II 156 para Asuntos Administrativos, en el sentido, *“de considerar...por configurarse Caducidad de la Acción, encontrándose fuera del término legal...toda vez que han transcurrido más de dos años a partir de los hechos o del conocimiento de los mismos por los que se pretende demandar, contrariando claramente lo consagrado en el literal (i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011”*.

En el anterior direccionamiento, es relevante **DESVIRTUAR** la conclusión a la que llegó dicha Entidad, con el objeto **DE DEMOSTRAR FEHACIENTEMENTE** que el término de Caducidad, en este caso concreto y particular, para ese histórico de la Sesión Virtual del 27/07/2020, en que se reunió el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto **INPEC, NO HABIA COMENZADO**, por lo cual, utilizando el mismo término de la Jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, *“Sección Tercera...el término de Caducidad comienza cuando se ha consumado el daño antijurídico”* (**RESALTAS FUERA DE TEXTO**) y eso sucedió, en el caso de la Actora, demandante y Víctima **BLANCA CECILIA VILLARREAL MEGLAN**, en dos etapas concomitantes, conexas y puntuales:

1-Ante la Jurisdicción Constitucional, en trámite de la Tutela 2019-00080, de conocimiento del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Oral de Pasto, cuyo Fallo proferido, que amparo el derecho fundamental a la Petición, a la Accionante

hoy Actora, conculcado por el Ministerio de Hacienda y C.P. quien reenvió al Ministerio de Justicia y del Derecho para este, tardíamente, dirigiéndolo al Instituto INPEC por competencia y que en sede de Impugnación, fue **MODIFICADO** por el Superior Funcional, **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Despacho de la Señora Magistrada Ponente, Dra. **BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABON**, que conexo además, el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL**, provocando que Entidades Públicas del Orden Nacional: Accionada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** y Vinculados **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y UNIDAD ADMINISTRATIVA DIRECCION DE IMPUESTOS Y**

**ADUANAS NACIONALES DIAN** en cumplimiento del Fallo Integral, hicieran sobrevenir el **DESCUBRIMIENTO PROBATORIO** de encontrarse, dentro de la *Reconstrucción del Expediente Administrativo cuando la hoy Actora se desempeñó como servidora pública, SU HISTORIA LABORAL CERCENADA, justo en el periodo objeto de esa reconstrucción (abril 1988 a abril 1989), lo que puso en tela de juicio, el CETIL que expidió el Instituto INPEC y por cuya liquidación, la UGPP y el Ministerio de Trabajo y PS, representante jurídico de FOPEP, reconocieron y pagaron INDEBIDAMENTE, un cálculo de bono pensional en la modalidad de Indemnización Sustitutiva por Vejez a nombre de la hoy Actora.*

Ese conocimiento del **DAÑO ANTIJURIDICO** por **OMISION GRAVE**, se oficializó para la Actora, Demandante y Víctima **BLANCA CECILIA VILLARREAL MEGLAN** el 19/12/2019 cuando, la Señora Jueza de La Carta, de Conocimiento, decidió definitivamente *el segundo de los Incidentes de Desacato* en esa histórica Tutela.

2-En decurso de la segunda Audiencia de Conciliación Extrajudicial para agotar el requisito de procedibilidad de la Acción, ante la Procuraduría 35 Judicial II para Asuntos Administrativos, el Apoderado Judicial del Convocado Ministerio de Hacienda y CP, presentó virtualmente, con fecha 23/10/2020, el Acta del Comité Técnico de Conciliación, donde textualmente se concluye:

*“(pág. 2 de 2 segundo párrafo)...El Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Hacienda y CP, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y el Instituto, llevaron a cabo el proceso de reconstrucción del expediente administrativo de la señora Blanca Villarreal Meglan, proceso en el cual se advirtió que pese a todas las acciones desplegadas en torno a la consecución de las nóminas de la accionante para el periodo comprendido entre abril de 1988 a abril de 1989, las mismas no fueron encontradas, por lo que se concluyó que no hay lugar a modificar la certificación CETIL expedida por el INPEC, cuyo delegado dentro del proceso de reconstrucción del expediente, precisó que ante la inexistencia de las referidas nóminas en el archivo que aquel custodia, se expidió la certificación laboral con*

*base en los salarios establecidos en los decretos reglamentarios que establecieron la escala salarial de los años 1986 a 1987”*

Y de esa decisión **QUE NO TENIA RESPALDO LEGAL** tuvo conocimiento directo y físico la Actora, demandante y Víctima **BLANCA CECILIA VILLARREAL MEGLAN,** el día 27/10/2020 cuando la Delegada del Ministerio Público aludida atrás, le entregó en físico, por su pedido expreso, los anexos de su Solicitud de Conciliación Extrajudicial, el Acta de Audiencia verificada, el Auto que aceptaba el desistimiento del Convocado **FOPEP** ante la presencia del Ministerio de Trabajo y PS que lo representaba, igualmente Convocado, de la Constancia que agota el requisito para accionar y las Copias de las Actas de los Comité Técnicos de Conciliación, presentadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por el Ministerio de Trabajo y PS y por la UGPP y eso sucedió, repito, el 27/10/2020; luego entonces, es a partir del día siguiente a esa fecha señalada que debe contarse el término de Caducidad y adicionarle el que sobreviene en tiempo de Pandemia por Covid19, en el sentido de que la suspensión de dicho término por la Radicación de la Solicitud de CE ya no es “improrrogable” como antes, de “hasta 3 meses” **SINO, DE HASTA CINCO (5) MESES**, con el aval de la Procuraduría General de La Nación y entonces, contando la Primera Audiencia de CE con la PJAA 156 Judicial II con Radicación 2530 - 20 del 17/03/2020, que fueron cinco (5) meses de suspensión, la Segunda Audiencia de CE, con PJAA 35 Judicial II con Radicación SC 5739-2020 del 24/08/2020 que fueron dos (2) meses de suspensión y la Tercera Audiencia de CE con la PJAA 96 Judicial I que por medio de Auto que resuelve Recurso de REPOSICION frente al Inadmisorio de la Solicitud de CE, con fecha 26/01/2021, en su numeral “Cuarto” de su Parte Resolutiva, ADMITE, señalando las 14:00 horas del día 08/03/2021 para llevar a cabo en modalidad no presencial la referida Audiencia, contándose un (01) mes diez (10) días más; luego entonces el punto de partida del término de caducidad sería: 2 años + 5 meses + 2 meses + 1 mes y 10 días = El punto de partida para contar el término de inicio de la caducidad comienza 28/10/2020 y termina 27/10/2022 ( los primeros dos (2) años tal y como lo establece el artículo 164 numeral II Literal (i) del CPACA a lo anterior le adicionamos los términos de las tres audiencias de conciliación ante las Delegadas del Ministerio Público y que siguen del 27/10/2022 al 27/03/2023 al 27/05/2023 al 27/06/2023 y termina el 07/07/2023 y en orden y para este caso concreto y particular de La Actora demandante y víctima Blanca Villarreal Meglan el término de caducidad para accionar el Medio de Control de Reparación Directa de la referencia INICIA EL 28/10/2020 (VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO VEINTE VEINTE) Y FINALIZA EL 07/07/2023 (SIETE DE JULIO DEL AÑO VEINTI TRES).

## **DESCONCENTRACION AUDIENCIAS DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL:**

En este punto, es relevante **ACLARAR** el por qué se desconcentró la Audiencia de Conciliación Extrajudicial y la razón es simple:

Inicialmente, la Tutela 2019-00080 se dirigió contra el Ministerio de Hacienda y CP vinculando al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Unidad Administrativa **DIAN**; no obstante, en extenso y juicioso análisis para definir los Incidentes de Desacato al no poderse cumplir el Fallo Integral proferido por las Instancias, se dejó en claro, que, el Nominador de la Actora era el Ministerio de Justicia parte de la Rama Judicial del Poder Público representado por el Director Ejecutivo de Administración Judicial a Nivel Nacional y que la Entidad Competente para expedir el **CETIL** de la ex servidora pública destinada por la Cartera aludida, era el Instituto **INPEC**, por lo cual, ante la Procuraduría 156 Judicial II para AA de Pasto (previo reparto) se Convocó a la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho-Rama Judicial **DEAJ** e **INPEC**; posteriormente en obligado estudio más profundo del caso en cuestión, resultan vinculados con los fácticos y pretensiones a demandar, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al **PUBLICAR** el Acta del Comité Técnico de Conciliación llevada a cabo en Sesión Núm. 12 virtual fechada el 22/10/2020 08:00 a.m. y que fuera su cuerpo material documentado solicitado por el Dr. **FREDDY LEONARDO GONZÁLEZ ARAQUE**, Apoderado Judicial del citado Ministerio de Hacienda, para presentarlo al día siguiente **ante el Despacho del Señor Procurador Judicial de Conocimiento**, dentro de la Justicia Digital vigente, el día programado para realizar la Audiencia virtual 23/10/2020 y en ese orden de ideas, imperativo era, Convocar también a la **UGPP** y a **FOPEP** representada por el Ministerio de Trabajo y de la Protección Social.

Hasta ahí, todo parecía integrado; sin embargo, un olvido involuntario nos hizo omitir a la Unidad Administrativa **DIAN**, justamente la Entidad Pública que entregó en respuesta a dos Derechos de Petición, un parcial del Expediente Administrativo contentivo de la Historia Laboral de la hoy Actora, demandante y Víctima Blanca Villarreal Meglan, y como estamos dentro del término de Caducidad para accionar, en ejercicio del derecho a integrar el contradictorio, Convocamos en Tercera Audiencia a la Unidad Administrativa **DIAN**, correspondiendo su conocimiento a la Delegada 96 Judicial I para asuntos administrativos de Pasto, cuya Audiencia de Conciliación Extrajudicial se fijó para el día 08/03/2021 era por tanto, requisito “sine qua non”, estudiar a fondo el asunto que se pretende llevar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para evitar irremediablemente un Inhibitorio.

En consecuencia, la Actora en este asunto, tiene pleno derecho a invocar la Acción en medio de control de **REPARACION DIRECTA**, dentro del término de Caducidad

que se extendió por causa de los Decretos Leyes expedidos por el Gobierno Nacional en **“Estado de Excepción”**, por la Emergencia Sanitaria, que se prorrogó hasta el 28/02/2021 y que se mantiene vigente.

### **CONCLUSION:**

El punto de partida del término de Caducidad en este caso concreto y particular y de conformidad a una decisión de la Alta Corte Constitucional que unificó su Jurisprudencia del 14/12/2015, en el sentido, de que el término de Caducidad que, excepcionalmente, debe aplicarse en las acciones de Reparación Directa cuando las particularidades del caso bajo estudio requieran que este plazo empiece a correr, “se da...**UNA VEZ SE CONOCE CON CERTEZA EL DAÑO**”; de manera, advirtió la Corte, que el lapso de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, OMISION (resaltas mías) u operación administrativa no puede ser inamovible, pues las características del caso hacen necesario iniciar el conteo **DESDE CUANDO SE TUVO LA CERTEZA DE LA FALLA DE LA ADMINISTRACION POR OMISION GRAVE QUE ES IGUAL A DAÑO ANTIJURIDICO CONSUMADO**; excepción jurisprudencial fundada en la Doctrina de los Hechos Dudosos y Circunstancias Oscuras.

### **ARTICULO 164 NUMERAL 2 LITERAL 1 CPACA:**

Precisamente, el artículo 164 numeral (2) literal (i) CPACA establece claramente:

*“...dicho término debe contarse a partir del momento en que la víctima tuvo conocimiento del hecho que genera la responsabilidad administrativa la cual, no requiere la plena identificación del funcionario o funcionarios involucrados por directa... “tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.*

Término de Caducidad, entonces, **EXTRAORDINARIAMENTE EXTENDIDO: Hasta el 07/07/2023 (SIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES)** en este caso concreto y particular, por la Pandemia Global, el Estado de Excepción que generan la Emergencia Económica, Ecológica, Social y Sanitaria por efecto del **COVID 19** que sigue vigente y que **MODIFICO** los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las Conciliaciones Extrajudiciales ante los Delegados para asuntos administrativos del Ministerio Público y cuyas normas tenían como característica especial “un plazo improrrogable”, el cual, por razón de lo anterior, **SE EXTENDIÓ, EXCEPCIONALMENTE A CINCO (5) MESES**, que por obvias razones se adicionarán a los dos (2) años de la Regla General y a los que aumentaron las Delegadas 35 y 96 Judiciales II y I ,respectivamente, de la Procuraduría Judicial

para Asuntos Administrativos; iniciando el término acumulado o extendido, excepcionalmente, de Caducidad en el asunto de la referencia: desde el 28/10/2020 hasta el 07/07/2023.

Relevante resulta también, dejar expresa constancia de que, con la Actora Demandante y Víctima Blanca Villarreal Meglan, se llevaron a cabo las Audiencias de Conciliación Extraprocesal, de manera **ASINCRONICA**, por la falta de equipos electrónicos para acceder a la Justicia Digital en igualdad de armas, pero que tuvo todo el apoyo y comprensión por parte de la Procuraduría General de La Nación, sus Delegados Judiciales en Asuntos Administrativos. Precisamente, el artículo 164 numeral 2 Literal I **CPACA** trae una **ADVERTENCIA** de suma importancia en su última parte:

“Y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia» es mi deber como Representante Judicial de la Parte Actora en este asunto, desde ahora, demostrar esa imposibilidad que implica “Buena Fe” para con la Administración de Justicia:

(1) La primera vez que la Actora Blanca Villarreal Meglan, en su condición de ex servidora pública solicitó un Certificado de Tiempos Laborados para acreditar Aportes a Pensión fue en el 2011 obteniendo respuesta referente por parte del Coordinador Grupo Registro y Control del Instituto **INPEC** con el recibido de los formatos 1, 2 y 3 avalados por la firma de la Tesorera General de dicha Entidad (**ahí no hubo nada parecido al Expediente Administrativo o Historia Laboral de la Petente**); posteriormente, y ya cumplida la edad pensional de los 55 años, se repite la Petición sin obtener respuesta, lo que provoca Acción de Tutela que conoció el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto quién con fecha 06/07/2015 profiere Fallo amparando el Derecho de Petición para seguidamente, por incumplimiento dar apertura al Incidente de Desacato frente a la UGPP y vinculándose al Ministerio de Justicia; por entonces, la UGPP le direccionó a la Accionante la Indemnización Sustitutiva por Vejez negándole la devolución de Aportes a Pensión (T-520013187001-2015-00263-00); posteriormente en el mismo año, se invoca otra Tutela de conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito Pasto, que igualmente ampara el Derecho conculcado (Fallo del 21/10/2015) por vulneración a otro Derecho de Petición contra la misma UGPP que no había decidido una Apelación, se notifica a la Accionante por Conducta Concluyente, exigiéndole la edad pensional de 57 años por lo que se deniega el requerimiento judicial para apertura del Incidente de Desacato; cumplido ese requisito de la edad, se invoca otra Tutela frente al Instituto INPEC, Subdirección de Talento Humano a quien el Ministerio de Justicia y del Derecho (vinculado a la actuación) le había trasladado por competencia el Derecho de

Petición de la Accionante que básicamente solicitaba información para esclarecer unos datos contradictorios y como no hubo respuesta, la Autoridad Pública Judicial en sede Constitucional, amparó el derecho conculcado en Fallo del 10/05/2017 proferido por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial Pasto, Sala de Decisión Penal, siendo la Señora Magistrada Ponente la Dra. BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO, quien luego de varios requerimientos para que se expida la información documental requerida en forma completa, decide en trámite de Incidente de Desacato (14/06/2017) ante la reiterada renuencia en cumplir el Fallo de Tutela y ante la respuesta integral que sobreviene dada por los involucrados, se abstiene de dar apertura al mismo, toda vez que ya se habían expedido los formatos 1 y 2 debidamente firmados y corregidos, actualizados y liquidados junto a los valores pagados por dicha Entidad mes a mes en favor de la demandante. En este punto, se dio a conocer dentro del Proceso de Tutela:

- . **Los Formatos 1-Certificado de Información Laboral,**
- . **Formato 3B- Certificado de Salarios mes a mes,**
- . **Certificación de Valores Pagados expedido por Tesorería General y,**
- . **Certificación de Empleado Público (alto riesgo) y ARL.**

Mismos que fueron ordenados sus desgloses para el trámite subsiguiente ante la UGPP.

No obstante, es relevante señalar que dichos formatos de ninguna manera se pueden asimilar al Expediente Administrativo contentivo de la Historia Laboral que a nombre de la ex servidora pública Blanca Villarreal Meglan, le fuera entregado con fecha 11/03/2019, en copia autenticada, desde “Marzo de 1986 hasta Marzo de 1988” por parte de la Unidad Administrativa DIAN de la Seccional Nariño y que evidenciaba un faltante documental en su último año de servicios públicos prestado; luego entonces, es de bulto que la PRIMERA VEZ que la hoy, Actora, recibió por parte del Estado Colombiano, su Expediente Administrativo con Nóminas de Sueldos y desprendibles de pago fue por parte de la Unidad Administrativa Seccional Nariño DIAN el día 11/03/2019 y no antes.

De manera que, la hoy Actora, Demandante y Víctima Blanca Villarreal Meglan, **ESTUVO EN IMPOSIBILIDAD DE HABER CONOCIDO LA OMISION CAUSANTE DEL DAÑO,** antes del Trámite Tutelar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo 2019-00080 y de sobrevenir la **PRUEBA QUE HACE FE,** en decurso de la Audiencia de CE ante la Delegada 35 Judicial II, cuando el Apoderado de la Convocada Ministerio de Hacienda y CP hizo descubrimiento de **LA RAZÓN** que

basamento el CETIL expedido por el Instituto INPEC en 2017 y de cuyo conocimiento la Actora en este asunto sólo se percató el 27/10/2020.

**REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION EN MEDIO DE CONTROL DE “REPARACION DIRECTA”:**

(a) Ante la Procuraduría 156 Judicial II para Asuntos Administrativos se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial ante los convocados **NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, verificada **EL DIA DIEZ (10) DE AGOSTO DE 2020 A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM)**; siendo la autoridad Pública Conductora la Dra. **AIDA ELENA RODRIGUEZ ESTRADA**, y expidiéndose con la misma fecha la Constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad para el medio de control **“REPARACION DIRECTA”**. En la modalidad **NO PRESENCIAL ATRAVES DEL APLICATIVO MICROSOFT TEAMS**.

(b) Ante la Procuraduría 35 Judicial II en Asuntos Administrativos se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial ante los convocados 1. **NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** 2- **MINISTERIO DE TRABAJO Y DE LA PROTECCION SOCIAL**, 3- **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, verificada el **DIA VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DEL 2020 A LAS 9:00 A.M** siendo la autoridad Pública conductora el Dr. **DIEGO FERNANDO BURBANO MUÑOZ**, y expidiéndose la Constancia que agota el requisito de procedibilidad el día veintisiete (27) de octubre del 2020 e igualmente anexándose el Auto N° 189 del 14/09/2020 en virtud del cual se acepta la solicitud de desistimiento de la solicitud de conciliación respecto a la Entidad Convocada, **FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL DE COLOMBIA- FOPEP**, para el medio de control **“REPARACION DIRECTA”**. En la modalidad **NO PRESENCIAL ATRAVES DEL APLICATIVO MICROSOFT TEAMS**.

(c) Ante la procuraduría 96 Judicial I para asuntos administrativos se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial ante los convocados 1- **NACION- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, a verificarse el día 08 de marzo de 2021 a las 2:00 PM, momento en el cual se hará la entrega virtual del Acta de Conciliación y la Constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad, para el medio de control de **“REPARACION DIRECTA”**. En la modalidad **NO PRESENCIAL ATRAVES DEL APLICATIVO MICROSOFT TEAMS**.

**PRETENSIONES: DECLARACIONES Y CONDENAS:**

**PRIMERA:** Declarase a la Nación Colombiana-Ministerio de Justicia y del Derecho-Administración Judicial de la Dirección Ejecutiva **DEAJ** de la Rama Judicial del Poder Público-Instituto **INPEC**-Ministerio de Hacienda y CP-Ministerio del Trabajo y de la Protección Social-**UGPP** y la Unidad Administrativa **DIAN**, patrimonial y administrativamente responsables por la totalidad de los daños y perjuicios, **tanto morales como extra patrimoniales con inclusión de los materiales por lucro cesante**, que le fueron causados a la Actora, Demandante **Blanca Villarreal Meglan** en su condición de Víctima y a la cual representó en Causa Propia, con ocasión de la **OMISIÓN GRAVE Y FALLA DEL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION**, al vulnerar la *Ley Estatutaria 1581 de 2012, literal (d) artículo 4 y del Tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan en error y el artículo 50 del Decreto 1748 de 1995, expidiendo un **CETIL** con información contra evidente que incidió en el cálculo de Bono Pensional en la modalidad de Indemnización Sustitutiva por Vejez que le correspondía a la hoy Actora bajo el imperio de la Ley 100 de 1993, produciéndose un reconocimiento y pago indebido a sabiendas, las Entidades Demandadas, de que ésta ostentaba un Grado Superior (13) a los años 1986 y 1987 que eran Grado 11, pero lo que aconteció fue que esa liquidación se hizo por fuera del protocolo, ocasionando con ese acto omisivo **(extensión sin autorización legal, de una escala salarial por otra)** Daño Antijurídico que debe ser indemnizado en favor de la Actora, Demandante y Víctima Blanca Villarreal Meglan.*

**SEGUNDA:** Que, como consecuencia de lo anterior, la Nación y Entidades Públicas aludidas atrás, reconocerán y pagarán a la Actora, Demandante y Víctima Blanca Villarreal Meglan, por concepto de los perjuicios causados por ese Daño Antijurídico de la Administración, la siguiente **LIQUIDACION:**

- A) **PERJUICIOS MORALES:** Por la afectación padecida por la hoy Actora, respaldada en el conocimiento que le sobreviene en curso de ese trámite Tutelar 2019-00080 ante el Juzgado Quinto Administrativo Cto Pasto, de que su Historia Laboral estaba cercenada definitivamente, justo en el lapso de tiempo o período de sus servicios públicos en situación de **“ascenso”** y que después, producidos los Fallos Integrales de Tutela y los Incidentes de Desacato aperturados y decididos los mismos, en desarrollo del agotamiento del requisito de procedibilidad para la Acción Ordinaria de **REPARACION DIRECTA**, en Segunda Audiencia de Conciliación Extrajudicial ante la Delegada de la Procuraduría Judicial II Núm. 35 en Asuntos Administrativos, **SE PUBLICA** para ser de conocimiento de la misma Actora demandante y Víctima en éste asunto, el Acta del Comité Técnico de Conciliación del

Ministerio de Hacienda y Crédito Público, **LA RAZÓN QUÉ CONSUMÓ ESE DAÑO ANTIJURIDICO** al expresarse en el documento que se levantó para el efecto:

“El Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerios de Hacienda y Crédito Público, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y el Instituto llevaron a cabo el proceso de reconstrucción del expediente administrativo de la señora Blanca Villarreal Meqlan, proceso en el cual se advirtió que pese a todas las acciones desplegadas en torno a la consecución de las nóminas de la accionante para el período comprendido entre abril de 1988 A abril de 1989, las mismas no fueron encontradas, por lo que se concluyó que no hay lugar a modificar la certificación CETIL expedida por el INPEC, cuyo delegado dentro del proceso de reconstrucción del expediente, precisó que **ante la inexistencia de las referidas nóminas en él archivo que aquél custodia, se expidió la certificación laboral con base en los salarios establecidos en los decretos reglamentarios que establecieron la escala salarial de los años 1986 a 1987”.**

Y la cual le fue puesta en conocimiento directo, físico y **OFICIAL**, el día en que, por su pedido, se le entregaron los documentos anexos a su Solicitud, Acta de Audiencia CE, Auto que admitió desistimiento de la Entidad FOPEP, Constancia y Actas de los Comités de Conciliaciones de los Ministerios de Hacienda, de Justicia y de la **DIAN**, atendiendo al hecho de haberse surtido con la Actora en éste asunto, una **AUDIENCIA ASINCRONICA** por falta de equipos electrónicos como el computador, que sólo le permitió, a través de su celular y correo electrónico de su hija **ALEJANDRA** residente en otra región del País, la comunicación con el Señor Procurador de Conocimiento y conductor de esa Audiencia. Esa prueba documental virtual que se **PUBLICÓ** por parte del Apoderado del Ministerio de Hacienda, Dr. **FREDDY LEONARDO GONZALEZ ARAQUE**, se fechó el mismo día de la Audiencia del 23/10/2020 y hacia parte de la Sesión Núm. 12 virtual que se celebró el día anterior con presencia del Ministerio de Justicia y del Derecho y de la Unidad Administrativa **DIAN** (con audiencia de todos los involucrados en éste asunto) y como ese perjuicio vulneró el derecho fundamental a la Seguridad Social (justamente el que le fue amparado constitucionalmente **POR CONEXIDAD** en esa Tutela 2019-00080), más allá de la duda razonable, la Actora en éste asunto puede reclamarlo por ser la **titular exclusiva del mismo** máxime si constituye un ataque antijurídico a un interés que ante el derecho debe juzgarse digno de protección ya que la demandante en su condición de Víctima no tenía el deber jurídico de soportarlo.

En lo específico el capítulo de las **PRETENSIONES** en el libelo introductorio o demanda, contienen en su numeral **PRIMERO** una declaración de responsabilidad patrimonial y administrativa, frente a la parte demandada **NACION**-Ministerio de Justicia-Rama Judicial-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-Ministerio de

Hacienda y Crédito Público-Ministerio del Trabajo-Unidad Especializada de Gestión Pensional y Parafiscales de la protección social y Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **DIAN**, y en su numeral **SEGUNDO**, una solicitud de condena por los daños y perjuicios que la parte demandada integral y aludidas atrás, causaron a la hoy Actora **BLANCA C VILLARREAL MEGLAN**; siendo esta “segunda pretensión”, consecuencia de la anterior y que por obvias razones, discrimina el origen de la misma (condena) Daño Antijurídico por la **OMISION GRAVE** y Falla del Servicio de la Administración.

Con respaldo en prueba plena y completa que es **PUBLICADA LEGITIMAMENTE** ante Autoridad Pública Administrativa Delegada ante el Ministerio Público, en agotamiento del requisito de procedibilidad en medio de control del Ordinario de **REPARACION DIRECTA**; aunada al sustento documental digitalizado con efectos probatorios y con audiencia de la parte contraria, hoy demandada, se concreta fehacientemente la razón que consume el **DAÑO ANTIJURIDICO** por la **OMISION GRAVE Y FALLA DEL SERVICIO**, que permite a la hoy Actora como titular exclusiva del derecho fundamental a la Seguridad Social afectado, invocar de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la reparación que corresponde equivalente al máximo fijado por la Jurisprudencia de Unificación Nacional y Doctrina relacionada con la Alta Corporación del Consejo de Estado.

Como la indemnización que se reclama reconocer en favor de la hoy Actora, comprende además de los perjuicios Morales, los Extramatrimoniales **POR LUCRO CESANTE**, se discriminaron los mismos, reajustados de conformidad a los facticos ya esbozados y en ese direccionamiento los **MORALES** se mantienen en su cuantificación, tal y como se presentaron a, Su Señoría, y Despacho.

Se estima la cuantía de este perjuicio en cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes que equivalen a **NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEIS CIENTOS PESOS MCTE (\$90.852. 600.00)** o lo máximo establecido por la Jurisprudencia al momento de la Sentencia para la Actora, Demandante y Víctima Blanca Villarreal Meglan.

**B. PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES:** Toda lesión a un bien produce un padecimiento en el plano psíquico de las personas, por encontrarse inmerso en las “alteraciones de las condiciones de existencia”, por tanto, indemnizable al decir de la Jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo cómo de tipo material que puede surgir de diferentes hechos externos, ya que es un **DAÑO EXTRA PATRIMONIAL a la vida exterior por consistir en la modificación de los proyectos de vida causados por el LUCRO CESANTE que al hacerse más evidente, debe ser indemnizado, por su contenido económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos y no ingresó al patrimonio económico de la Víctima POR LA FALLA EN EL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN.**

Estos perjuicios en específico le generaron daños de índole material e inmaterial a la Actora en este asunto y deben ser reparados en razón de que se trata de una persona que ostentó la calidad de **FUNCIONARIO PUBLICO DEL ESTADO COLOMBIANO** y al tener el derecho consolidado a un cálculo de Bono Pensional, era obligación de La Nación, responder con actos positivos, en atención a que la **SEGURIDAD SOCIAL es un derecho fundamental rango constitucional.**

Partiendo de que el concepto de **LUCRO CESANTE** en lo literal significa, daño patrimonial por la pérdida de una **GANANCIA LEGITIMA** por parte de la Víctima y que esta no se hubiera producido si el evento dañino no se hubiera verificado; luego entonces, para el caso concreto lo que produjo el daño imputado fue una pérdida a una perspectiva cierta de beneficios y si el elemento de trabajo se pierde se puede reclamar el precio del mismo así como el beneficio que se habría obtenido; de ahí que la carga probatoria es mucho, más exigente para que se indemnicen estos perjuicios y en este punto hay que tener en cuenta:

- . El perfil profesional de la hoy Actora **BLANCA CECILIA VILLARREAL MEGLAN.**
- . La actividad a la que se dedica y para la cual se ha capacitado debidamente.
- . Su campo de acción de menor o mayor proyección, etc.

Las Pretensiones Legítimas, esbozadas en el libelo introductorio genitor y su sobreviviente “corrección” unen dos peticiones en un solo procedimiento de demanda (**ACUMULACION OBJETIVA**), por tanto, Su Señoría, es el competente

para conocer de ellas, que no se excluyen entre sí, son conexas y ambas pueden tramitarse por el mismo hilo conductor Oficial.

En ese orden, Su señoría, se está cumpliendo estrictamente con los requisitos generales para dicha acumulación, descartándose desde ya la “Indebida Demanda”; además, porque las pretensiones no son de menor ni de mayor cuantía, sino al contrario, de la misma naturaleza y de **MENOR CUANTIA** ambas; igualmente queda descartada la exclusión de pretensiones por cuanto, no se esta proponiendo no principal ni subsidiaria, ya que la **PRIMERA PRETENSION** es la base del “petitum” y la **SEGUNDA**, es su consecuencia obligada.

Acatando, por tanto, el ordenamiento contenido en su Providencia del 07/05/2021 que Inadmite la demanda, procedo a responder el cuestionamiento de, Su señoría, así:

#### **.LUGAR DE PRESTACION DE MI FUNCION PUBLICA EN EL PASADO**

**REMOTO:** Con Oficio 0016 del 23/01/1986, la Dirección General de Prisiones ofreció a la hoy Actora **BLANCA CECILIA VILLARREAL MEGLAN** el cargo de Director Cárcel Circuito Judicial en el Municipio de Tuquerres, Nariño, que fuera aceptado por la citada para seguidamente, comunicar lo pertinente mediante Oficio 005949 del 13/03/1986 al Director encargado de dicho Penal, por parte del Jefe de la División de Personal; en fecha posterior se profiere la Resolución 2540 del 17/10/1986 por parte del Ministerio de Justicia que revoca el Acto Administrativo que acepta la renuncia de la hoy Actora para seguidamente, mediante Oficio 2495 del 11/02/1987 comunicarle su traslado del Penal de Tuquerres al de Moniquirá, Boyacá, mismo Código 5070, Grado 11 y firmada la respectiva Resolución por el Ministerio de Justicia y Jefe de Personal para proferirse luego la Resolución 289 del 27/02/1987 que **PROMUEVE** a la hoy Actora **BLANCA CECILIA VILLARREAL MEGLAN** de la Cárcel del Circuito Judicial de Moniquirá, Boyacá, Grado 11 a la Cacén del Circuito Judicial de Mocoa, Intendencia del Putumayo Grado 13 y mismo Código. Tiempo después, con fecha 04/04/1989, sobreviene la Resolución 628 luego de una Investigación Disciplinaria a la hoy Actora y su Comandante de Vigilancia, generada por la **TOMA GUERRILLERA DEL GRUPO CONOCIDO COMO “ELN”**, con fecha 08/03/1988, al Penal al mando de la hoy Actora y aludidos últimos; suscrito dicho Acto Administrativo por el Ministro de Justicia de la época, y el cual en su parte “resolutiva” desvinculaba por destitución del cargo a la hoy Actora, **BLANCA CECILIA VILLARREAL MEGLAN**.

#### **.CARGOS PUBLICOS DESEMPEÑADOS:**

En los tres Establecimientos Carcelarios del Nivel Nacional, desempeña el cargo de **DIRECTORA CARCEL CIRCUITO JIUDICIAL**, en los Municipios de

Tuquerres, Nariño, Moniquirá, Boyacá y Mocoa, Intendencia del Putumayo. Los dos primeros con Código 5070 eran Grado 11 y el último Penal, con el mismo Código, **tenía GRADO 13 por promoción O ASCENSO**, con mejor sueldo y factores salariales e incluso, Bonificaciones por ser “Zona Roja” y tener un Clima Húmedo Tropical, suscrito el Acto Administrativo por el correspondiente Ministro de Justicia, Dirección General de Prisiones, hoy **INPEC**.

**.TIEMPOS LABORADOS:**

1. En la Cárcel del Circuito Judicial de Tuquerres, Nariño, desde el 25/03/1986 hasta el 11/02/1987.
2. En la Cárcel del Circuito Judicial de Moniquirá, Boyacá desde el 11/02/1987 hasta el 27/02/1987.
3. En la Cárcel del Circuito Judicial de Mocoa, Intendencia del Putumayo, desde el 27/02/1987 hasta el 04/04/1989 cuando se notificó la desvinculación por destitución del cargo.

Lo anterior materializa el Factor **COMPETENCIA** en el Despachó de, Su Señoría, y tiene respaldo documental digitalizado con efectos probatorios (Gestión de Apoyo que me prestó la Oficina Judicial Local).

En ese direccionamiento el daño patrimonial es la ganancia que no se obtiene como consecuencia de esa Omisión, de ese daño antijurídico y que es el que da origen a la reclamación por el provecho del que se ve privada como acreedora de un derecho adquirido dentro de la **SEGURIDAD SOCIAL** que legalmente es una ganancia legítima ya que la inejecución total o parcial de las Obligaciones, tanto en el sector público como en el privado, adquiridas por retardo o mora o lo que es peor, insatisfechas por omisión grave en su ejecución, es lo que produce el perjuicio, que por irremediable y consumado además, **ES INDEMNIZABLE**; quedando en claro que ninguna obligación admite un cumplimiento parcial, menor si el que debe cumplir **ES EL ESTADO**; de ahí, la facultad que tiene la hoy Actora, para exigir a título de **EJECUCION FORZOSA** el pago de la Indemnización por los perjuicios causados.

El Legislador Colombiano permite la “ejecución forzosa de las obligaciones” como derecho del acreedor de intervenir a través del Órgano Jurisdiccional del Estado y en lo puntual a este caso concreto y particular, **EN EL MISMO PATRIMONIO DEL ESTADO COMPROMETIDO** por esa omisión grave para que sea satisfecha la obligación incumplida por medio de una **INDEMNIZACION** y es ese el carácter coactivo de las obligaciones. El artículo 90 de la Carta Política, claramente señala las **REGLA BASE** cuando estipula: “*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las Autoridades Públicas*”; luego entonces, la responsabilidad por el daño antijurídico **ES DEL PROPIO ESTADO**.

Cuando una **GANANCIA LEGITIMA** se pierde por culpa del deudor de una obligación

legal con sustento constitucional como lo es el derecho de rango fundamental a la **SEGURIDAD SOCIAL**, hay daño patrimonial que estructura el concepto de **LUCRO CESANTE** que no solo es pasado y presente sino futuro.

El Lucro Cesante es pasado, cuando el valor acumulado de una prestación periódica (calculado de Bono Pensional) para el caso de la hoy Actora, para obtener una mejor calidad de vida que refleja automáticamente el Lucro Cesante presente.

El Lucro Cesante es futuro, siendo un concepto más incierto, pues su cálculo depende de la hipótesis que fundamente una proyección de los beneficios que se pensaban obtener a corto y largo plazo y que para el caso presente tiene un **VINCULO CONECTOR** con la situación de afectación progresiva del derecho igualmente fundamental a la **SALUD INTEGRAL** de la hoy Actora por cuyas discapacidades: “física en miembro inferior izquierdo congénita y neuro sensorial adquirida por pérdida de la agudeza visual y auditiva lado izquierdo, ambas calificadas por la Secretaría de Salud Municipal Pasto, la EPS Emssanar y Auditoría Pos-s como de **CARÁCTER PERMANENTE**; la hoy Actora, cada vez requiere de más cuidados, mayores tratamientos sin poder asumir y especialmente de aparatos ortopédicos no reconocidos por el Estado; luego entonces, es lo que no se percibe por el daño causado lo que produce el **PERJUICIO INDEMNIZABLE**.

De manera que el provecho de contenido económico que por causa de esa omisión grave dejó de ingresar al patrimonio de la Víctima, hoy Actora **BLANCA VILLARREAL MEGLAN** y que alteró negativamente sus condiciones de existencia y los acontecimientos que le sobrevinieron que suponen la condición lesiva, es lo que produce el perjuicio denominado, extrapatrimonial O MATERIAL POR LUCRO CESANTE y que para el caso presente, **ES INVALUABLE**; de ahí, que la tasación de los 200 s.m.l.m.v. como una especie de compensación o devolución de una deuda pendiente con el mismo valor del crédito, es como un, paliativo que serviría para atenuar o suavizar los efectos de una cosa negativa, como un dolor, un sufrimiento.

Jurisprudencialmente se emplea para nombrar aquello que aminora o amortigua los efectos de algo, que, por uno u otro motivo, no se puede eliminar del todo. Tomando como referencial lo dicho por las Corporaciones Judiciales Colegiadas, hay que tener en cuenta que la actividad desarrollada por la Actora **BLANCA VILLARREAL MEGLAN** en su condición de Profesional del Derecho es netamente de **CARÁCTER ECONOMICA**, sea que su litigio se conduzca a Causas Ajenas o a Causas Propias, ya que unas y otras son **ONEROSAS**, con ánimo de lucro y esos beneficios se derivan del aprovechamiento de los bienes de los cuales **LA VÍCTIMA ES TITULAR** y cuando se concreta en la **INTEGRIDAD PERSONAL** el monto indemnizable equivale a la remuneración normal que hubiera recibido de no haber mediado el hecho lesivo, porque lo que se indemniza aquí es **LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD PRODUCTIVA**, incluso si la Víctima no está trabajando o devengando salario alguno.

De haber, la hoy Actora, contado en tiempo, con esa **GANANCIA LEGÍTIMA** (causa

de esta demanda) dentro de su derecho adquirido a la **SEGURIDAD SOCIAL**, hubiera podido acceder a equipos electrónicos como un computador para ensanchar su campo laboral y aliviar poco a poco su afectación al derecho fundamental a su Salud Integral; no obstante esa expectativa se vio entorpecida por la **OMISION GRAVE** de las Entidades Públicas, hoy demandadas por su deficiente prestación de la función pública que les competía en esos históricos y esa Falla en el Servicio de la Administración, ha comprometido la responsabilidad patrimonial del Estado Colombiano, porque la hoy Actora **BLANCA VILLARREAL MEGLAN**, ostentó la calidad de **FUNCIONARIA PUBLICA** y como tal, debió respondersele con acciones positivas y no excluyentes y discriminatorias, colocándola, ahora que es Adulta Mayor en condiciones de extrema vulnerabilidad al punto que tiene que depender de otros para subsistir con dignidad: su anciano padre, su única hija, conocidos y amigos del Gremio.

Se cuantifica el **ANTERIOR** perjuicio dadas sus connotaciones con secuelas a futuro, en doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes que equivalen a **CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES SEETECIENTOS CINCO MIL DOS CIENTOS PESOS MCTE (\$181.705.200.)** o lo máximo establecido por la Jurisprudencia al momento de la Sentencia para la Actora, Demandante y Víctima Blanca Villarreal Meglan.

**TERCERA:** Las Entidades Públicas del Orden Nacional que por este medio se demandan, darán cumplimiento a la Sentencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **CPACA**.

**HECHOS Y OMISIONES QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES DEMANDADAS EN SU DEMOSTRACION FÁCTICA Y EN SUS REFERENCIALES.**

- (1) Para efectos de dilucidar una “**duda razonable y lógica jurídica**” generada con el reconocimiento y pago del cálculo de Bono Pensional en la modalidad de Indemnización Sustitutiva por Vejez que le fuera reconocida a la

Parte Actora en éste asunto Blanca Villarreal Meglan, con fecha 31/01/2018 por parte de la Entidad **UGPP** en base al **CETIL** que expidiera el Instituto **INPEC** y que le fuera pagada por la Entidad **FOPEP**, se elevaron por parte de dicha Actora, tres (3) puntuales Derechos de Petición, en su orden así:

(a) Por direccionamiento del Área de Derecho Administrativo de la Defensoría del Pueblo Regional Nariño, el 28/02/2019 y el 06/03/2019, teniendo en cuenta que a la Actora, ex servidora pública, se le hacía sobre sus ingresos laborales “**retención en la fuente**”, directamente a la Unidad Administrativa de la Dirección de Impuestos y Aduanas Seccional Nariño (DIAN), para obtener copia autenticada de su Expediente Administrativo contentivo de su Historia Laboral y es así, como recibe como respuesta Oficio 000626 del 08/03/2019, anexo a otro fechado el 11/03/2019 que contenía como adjunto sus Nóminas de Sueldos y Factores Salariales con sus respectivos desprendibles de pago desde su Vinculación Oficial en Marzo de 1986 hasta el mes de Marzo de 1988 sin reportar más datos como el acto de su retiro; igualmente,

(b) La Tercera Petición de fecha 15/03/2019 dirigida al Ministerio de Hacienda y Crédito Público por ser ésta la Entidad que custodia la información de Ingresos Laborales de todos los servidores públicos del País, **ACTIVOS Y RETIRADOS**, con el objeto de que explicará, aclarara e informara los alcances de la Plataforma **CETIL** que junto al Ministerio de Trabajo y de la Protección Social, certificaban electrónicamente todos los tiempos laborados del sector público, “*sobreviniendo falta de respuesta por lo cual se estructura la violación al Derecho de Petición que activa la Jurisdicción Constitucional, correspondiéndole conocer, de la Acción de Tutela, al Juzgado Quinto Administrativo Circuito Oral de Pasto con la radicación 2019-00080; se admite a trámite siendo el Accionado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Vinculados, el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Unidad Administrativa DIAN*”.

*La razón jurídica de las anteriores Solicitudes, tenían una cierta relevancia constitucional y legal, por cuanto se pretendía por la Actora en éste asunto, **ADICIONAR**, el recurso de Apelación del que estaba conociendo en ese histórico, el H. Consejo de Estado, dentro del medio de control de “**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**” con Radicado 45274/52001-23-33-000-2019-00086-01 siendo la Autoridad Pública Judicial de Conocimiento (**PRIMERA INSTANCIA**) el H. Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho del Señor Magistrado Ponente, Dr. **PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA** (Actora Blanca*

Villarreal Meglan/Demandados Ministerio de Hacienda y otros); dicho recurso de alzada atacaba la Providencia (Auto) que Rechazaba la Demanda correspondiente a ese medio de control aludido y que fuera resuelta por el Superior Funcional con la **REVOCATORIA** del mismo, ordenando el estudio del admisorio mediante Auto del 12/06/2020 en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, siendo la CP la Dra. **SANDRA LISSET IBARRA VELEZ**, con Núm. Interno 2766-2019 y firmado electrónicamente por la mencionada Dignataria y enviado al correo electrónico de la Actora Blanca Villarreal Meglan, con fecha 02/10/2020, comunicación que realizó la Dra. **Myriam Cecilia Viracacha Sandoval**, Secretaria de la Alta Corporación.

(2) En decurso del Trámite Tutelar aludido atrás se profiere un Fallo **INTEGRAL**, dónde el Superior Funcional en sede de Impugnación, que, recayó, en el Despacho de la Señora Magistrada Ponente Dra. **BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABON** del H. Tribunal Administrativo de Nariño, produce una histórica MODIFICACION en los dos primeros ordinales de la decisión del 14/05/2019, proferida por el Juzgado de Instancia, y como algo relevante, **ADICIONANDO al Amparo Constitucional al Derecho de Petición, POR CONEXIDAD, el derecho fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL** y ordenando en consecuencia, la Reconstrucción del Expediente Administrativo contentivo de la Historia Laboral faltante, de la Accionante, ex servidora pública Blanca Villarreal Meglan. En cumplimiento de ese trascendental Fallo, cuyo término perentorio fue de tres (3) meses, y en desarrollo de los varios requerimientos judiciales dentro de los dos Incidentes de Desacato aperturados, se estructura en forma definitiva el cercenamiento del período comprendido entre abril de 1988 a abril de 1989, objeto de la reconstrucción ordenada, dentro de la Historia Laboral de la Accionante, y en éste punto, teniendo en cuenta el contenido material e ideológico de ese Fallo Integral de Tutela como un “Principio de Reparación” en el caso concreto y particular de la Actora en éste asunto, se vio obligada ésta, a **RECONSIDERAR** la continuidad del medio de control de la “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” contra varias de las Entidades hoy Demandadas y que se encuentra vigente ante el Despacho del Señor Magistrado, Dr. PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA del H. Tribunal Administrativo de Nariño y en consecuencia, **se decide agotar el requisito de procedibilidad ante la Delegada del Ministerio Público en Asuntos Administrativos, para invocar la Acción que corresponde en Derecho y que no es otra que la INDEMNIZATORIA DEL ORDINARIO DE REPARACION DIRECTA** y esto, por cuánto ya estaba fehacientemente demostrado que la liquidación, el reconocimiento y pago de ese cálculo de Bono Pensional a nombre de la hoy Actora,

se desmembró de un **CETIL** contentivo de datos parciales e incompleto y que indujeron en error al pagarse un dinero indebidamente.

(3) Sobreviene entonces, una **SEGUNDA ETAPA DE DESCUBRIMIENTO PROBATORIO**, cuando en decurso del agotamiento del requisito de procedibilidad, **SEGUNDA AUDIENCIA CE**, ante el Señor Procurador 35 Judicial II, **SE PUBLICA** el Acta del Comité Técnico de Conciliación del Ministerio de Hacienda y CP **en cuyo contenido material se esgrime la razón que llevó al Instituto INPEC, como Autoridad Pública Administrativa Competente, a expedir el CETIL** y que a grandes rasgos, refiere el haberse “duplicado” la escala salarial de dicha ex funcionaria de marras, extendiéndola a los años subsiguientes de 1986 y 1987 a 1988 y 1989 **OMITIENDO GRAVEMENTE** su condición de “**promoción y ascenso**” de los Grados 11 En los años 1986 y 1987 (Cárceles Cto Tuquerres, Nar, y Monquirá, Boyacá), al Grado 13 en los años 1988 y 1989 (Cárcel Cto. Mocoa, Putumayo); consumándose así, el **DAÑO ANTIJURIDICO** causado por afectación a su derecho fundamental a la **SEGURIDAD SOCIAL**.

(4) Esa Audiencia de CE ante el Delegado 35 Judicial II, dentro de la Justicia Digital del Decreto Legislativo 806 del 04/06/2020, fue para la Actora en éste asunto, **ASINCRONICA** por la falta del equipo electrónico (computador), lo que implicó, previa petición y autorización telefónica con el Señor Procurador de Conocimiento, recibir la documentación anexa a su Solicitud, Acta de la Audiencia verificada, Aceptación del desistimiento frente a **FOPEP**, Constancia de agotamiento del requisito y las Actas de los Comité Técnicos de Conciliación del Ministerio de Hacienda y CP, Ministerio de Justicia y del Derecho y del Instituto INPEC, en físico, hasta el día 27/10/2020 cuando tuvo conocimiento Directo y Oficial del contenido total del Acta del Comité a nombre del Ministerio de Hacienda que revelaba la materialización del Daño Antijurídico POR CONSUMADO en su contra, presentada Y PUBLICADA la misma por el Apoderado Judicial de dicha Cartera; esa extensión salarial, SIN AUTORIZACION LEGAL, vulneró además, el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 que desarrolló el derecho **A LA SEGURIDAD SOCIAL**.

(5) El trámite Constitucional de **TUTELA 2019-00080** provocó una controversia judicial que evidenció la **FALLA DEL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN** en relación con el diligenciamiento de los Certificados Electrónicos de Tiempos Laborados de la Plataforma-herramienta **CETIL** y que más allá de la duda razonable, cuestionó la verificación y auditoría que debe preceder a la información que emana de dichos Certificados Oficiales por lo que la decisión final del segundo Incidente de Desacato aperturado (19/12/2019), fue nuevamente, abstenerse de sancionar el incumplimiento del Fallo Integral proferido, por “inexistencia de

Responsabilidad Subjetiva” “bajo el Principio de que. Nadie puede ser obligado a lo imposible” pero, intrínsecamente, reconociendo la Operadora Judicial en sede de Tutela, **una Omisión Grave de parte de la Administración en cabeza de la Entidad INPEC que no fue vinculada al trámite tutelar por causa atribuible al Ministerio de Justicia y del Derecho**, tal y como consta, en cada una de las juiciosas Providencias de la Señora Jueza de la Carta y en ese orden, el punto de partida para computar el **TÉRMINO DE CADUCIDAD**, a voces del artículo 164 numeral (2) literal (i) del CPACA, empezó a correr, desde cuando se tuvo conocimiento por parte de la Actora, Demandante y Víctima Blanca Villarreal Meglan, ese 27/10/2020, esto es, **CUANDO LA LESIÓN O DAÑO ANTIJURIDICO, TERMINÓ DE PRODUCIRSE.**

### **COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL:**

El artículo 156 del **CPACA** trae unas Reglas Taxativas para determinar la Competencia por Factor Territorial y para este caso concreto y particular, el Numeral 6 que refiere el medio de control de las acciones de Reparación Directa, establece que:

(1) Por el lugar donde se produjeron los hechos, las **omisiones** o las operaciones administrativas, o (2) por el domicilio o sede principal de las Entidades Demandadas a elección del demandante.

En consecuencia de lo anterior, habiéndose terminado de producir el daño o lesión, con el conocimiento directo que la Actora demandante Blanca Villarreal Meglan, tuvo del Acta del Comité Técnico de Conciliación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que fuera presentada dicha documental ante el Despacho Virtual del Señor Procurador 35 Judicial II Delegado para Pasto, **es la elección de la Parte demandante aludida, que su demanda de Reparación Directa, sea conocida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Jueces Administrativos del Circuito Oral de Pasto, competentes por factor territorial.**

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES:**

#### **FALLA DEL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION POR OMISIÓN GRAVE:**

Los elementos de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, se encuentran estructurados en el **artículo 90 Superior**: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la Acción o la Omisión de las Autoridades Públicas...”; en primera instancia, la responsabilidad por el Daño Antijurídico, **ES DEL ESTADO**.

La Prueba Documental **REINA** que es la que da fe, en el presente caso, permite inferir la existencia del **DAÑO ANTIJURÍDICO**, hechos éstos que, además, conducen a la aplicación del artículo 90 lb., para declarar la Responsabilidad Patrimonial del Estado por ese perjuicio causado a la Actora en este asunto, daño que ésta en su condición de Víctima, no estaba obligada a soportar por la **OMISIÓN GRAVE ACAECIDA**, considerando las particularidades y distinguos de los hechos que originan este proceso.

El derecho a la reparación, originada en la existencia de un daño resarcible, sea de naturaleza patrimonial por daño emergente o lucro cesante o ambos, o bien, se trate de perjuicio moral, ha originado dos tendencias, que expresan orientaciones distintas, cuando se trata de daños morales, que es un derecho personalísimo, inherente a la personalidad, intransmisible e incesible por la consideración de que ésta categoría de derechos se encuentra íntimamente ligada **A LA EXISTENCIA DE SU TITULAR**, la Víctima, que es la única persona legitimada para reclamarlos. Como lo que origina el “daño moral” es la violación de los Derechos de la personalidad de un sujeto, la Acción destinada a obtener la reparación de tal agravio, deberá llevar impresa, necesariamente, las particulares características del derecho conculcado; de modo que el fundamento de ésta reparación **ES EL DOLOR** que causa un acto, por acción **O POR OMISIÓN** como le aconteció a la hoy Actora; y, es justamente, lo que provoca que el ordenamiento jurídico reaccione por la vía del Derecho de Daños, considerando dicho comportamiento relevante a efectos indemnizatorios, lo cual, coloca las cosas a la luz de los Principios Informadores de la **TEORIA DEL DAÑO RESARCIBLE** lo que implica la existencia de una obligación indemnizatoria de carácter patrimonial, económica, así el hecho causante del perjuicio vulnere un bien jurídico de naturaleza extrapatrimonial.

La Víctima, en aplicación del Principio Tutelar del DERECHO DE DAÑOS, que enseña que se repara el daño y nada más que el daño, tiene derecho a una **“Reparación Integral” del perjuicio experimentado como consecuencia del Daño Antijurídico a ella irrogado.**

Existen en consecuencia de lo anterior, tres (3) elementos que deben ser concurrentes para resarcir un perjuicio moral y material:

**(A) Un Daño Antijurídico que es, el que, el perjudicado no está en la obligación de soportar.**

**(B) El acto o hecho generador y,**

**(C) La Relación de Causalidad entre éste y aquél.**

### **FALLA DEL SERVICIO POR OMISION:**

Cuando el Estado en desarrollo de sus funciones incurre en esa falta, se hace responsable por los daños causados al administrado y esa es la fuente común y frecuente de cuando el Estado en desarrollo de sus funciones incurre en esa falta, se hace responsable por los daños causados al administrado y esa es la fuente común y frecuente de la responsabilidad estatal, que requiere:

. Una Falla del Servicio o de la Administración, para el caso concreto en estudio, **POR OMISION**, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio, sino la del servicio o anónima de la Administración.

. Lo anterior implica que la Administración ha actuado **O DEJADO DE ACTUAR**, por lo que se excluyen los actos del agente ajenos al servicio.

. Un daño que conlleva a la lesión o perturbación de un bien protegido por el Derecho, por tanto, indemnizable, que además debe ser cierto, determinado o determinable.

. Una relación de Causalidad entre la Falla de la Administración y el Daño, para que haya lugar a la indemnización y así se estructure la **RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FALLA DEL SERVICIO POR OMISIÓN**.

Cuando esa **FALLA**, tiene su fuente en la **OMISIÓN GRAVE**, porque la Administración se abstuvo de actuar, de intervenir cuando estaba obligado a ello, debe aplicarse un Criterio Especial y es la que infiere, que las Entidades Estatales son responsables por Omisión, **PERO** no de manera absoluta incondicional, sino relativa o condicionada a la existencia de determinadas circunstancias que son de extrema relevancia:

(1) Una **SOLICITUD EXPRESA** de intervención dirigida a la Autoridad Competente con capacidad funcional, de conformidad a las exigencias y formalidades de la Ley; lo anterior, significa, **que para que, esa Omisión sea generadora de Responsabilidad, es preciso elevar un requerimiento para actuar o DERECHO DE PETICIÓN**, dirigido al funcionario competente, en ejercicio de sus atribuciones

y en éste punto, dejo en claro, que la Actora, Demandante y Víctima Blanca Villarreal Meglan, hizo lo propio por medio del ejercicio del Derecho fundamental a la Petición cuyo resultado fue la respuesta del **INPEC** al expedirle el **CETIL** en Sede de Tutela ante la Sala de Decisión Penal de nuestro H. Tribunal Superior de Distrito Judicial Pasto, Despacho de la Señora Magistrada, Jueza de La Carta, Dra. **BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO** y con esos documentos, previamente autorizado su desglose, la **UGPP** reconoció y pagó por medio de **FOPEP** el cálculo de Bono Pensional denominado Indemnización Sustitutiva por Vejez, puediendo concluir con ello, que el Derecho a la Seguridad Social de la Actora, en éste asunto, no sólo es fundamental sino, de relevancia para el Derecho Internacional Humanitario en su condición de “persona protegida” dada su edad (Adulta Mayor) y su ingreso desde 2013 a «Población Discapacitada» por la Municipalidad de Pasto, con aval de la EPS del Departamento de Nariño, y configurándose con ello **UN MINIMO LEGAL** de conformidad a la Ley 100 de 1993 y su Reglamentario 692/1994.

En ese orden, se direcciona la responsabilidad del Estado Colombiano, **DIRECTA Y OBJETIVA**, de una Omisión que debe ser imputable a las Autoridades Públicas Administrativas del Orden Nacional por este medio demandadas; en razón a que esa Omisión ha causado un **DAÑO ANTIJURIDICO** y para su materialización la Víctima debe probar razonadamente:

- (1) **Cuál fue la conducta de la Administración por Omisión**
- (2) **El daño que produjo a la Actora en su condición de Víctima y,**
- (3) **El Nexo Causal entre esa conducta y el daño.**

***El artículo 1 de la Carta Política estipula a este respecto...***

***“Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto a la Dignidad Humana, en el Trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”***

Deduciéndose por tanto, simple lógica jurídica, que el **DAÑO ANTIJURIDICO** es una lesión resarcible; para lograr ese reconocimiento es imperativo que la Entidad Nominadora al ser requerida por un Derecho de Petición, remitido por el funcionario activo o en retiro certifique por escrito los tiempos laborados y lo haga conforme a la Tecnología Implementada **CETIL**, la entidad de Previsión a la que le fueron hechos los aportes y el valor pagado por cada uno de los factores salariales, **DURANTE EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS**, la Dependencia de personal o talento humano, quien tendrá la obligación de recibir, revisar y aún, si es del caso, contar

con la colaboración del solicitante autorizado para completar los documentos pertinentes para demostrar el derecho reclamado por Aportes (en este punto, dejo expresa Constancia de que la actora en este asunto hizo lo propio con suficiencia en cada uno de los tres trámites tutelares aludidos atrás, razón que incluso ante el H. tribunal Superior de este Distrito en su Sala de Decisión Penal fue suficiente para amparar el derecho conculcado, requerir por una respuesta más coherente a lo demostrado incluso, aperturar el Incidente de Desacato por el Incumplimiento del fallo).

En principio, el reconocimiento y pago lo asumirá la última entidad de Previsión a la que se efectuaron los aportes, que para el caso de la actora fue **CAJANAL**, que al haberse liquidado fue reemplazada por la Unidad Especializada en Gestión Pensional y Parafiscal **UGPP**, que es la Entidad que actualmente hace el reconocimiento de conformidad a la herramienta **CETIL**.

La responsabilidad del Estado no solo se genera por la vulneración de los derechos fundamentales y humanos en general, sino que se agrava cuando la lesión afecta derechos ciertos, Intransigibles **E INEMBARGABLES**, como los que genera la Seguridad Social; las Altas Cortes, como la Constitucional y la de Consejo de Estado, por medio de su **JUEZ ESPECIALIZADO** en este campo, que es su **SECCION TERCERA**, han coincidido en afirmar que la Norma del artículo 90 Superior representa la consagración de un principio Constitucional constitutivo de la **CLAUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO**, por eso ha dicho que este artículo es el **“tronco”** en el que encuentra fundamento la totalidad de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, sea contractual o extracontractual. Es una norma superior IMPERATIVA, porque ordena al Estado a responder sin hacer distinciones en los ámbitos de actuación de las autoridades públicas que intervienen.

Cuando el Estado está en capacidad de prestar los servicios públicos a los asociados y omite hacerlo se estructura su Responsabilidad en los casos en que la falla administrativa sea el resultado de esas omisiones (Un servicio que funcionó mal o no funcionó, lo hizo tardíamente, un perjuicio y una relación de causalidad, entre ambos); en conclusión, la falla del servicio es el TITULO DE IMPUTACION, de mayor relevancia dentro del Ordenamiento Jurídico Colombiano, para imputar Responsabilidad del Estado; en cuanto que las actuaciones irregulares de la administración generadora de perjuicios se han convertido en el criterio usual de responsabilidad administrativa ya que en la falla del servicio, lo que existe es **UNA VIOLACION DE NORMAS QUE PROTEGEN DERECHOS DE PARTICULARES**.

### **PETICION DE PRUEBAS:**

Para efectos de acreditar los hechos demandados, los daños y perjuicios sufridos por la actora en este asunto, la **LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR ACTIVA por ser la TITULAR EXCLUSIVA DEL DERECHO RECLAMADO**, sírvase Su Señoría, tener como “medios de prueba y convicción” los siguientes:

**(1). Documentales y trasladada.**

**(2). Audios, videos y CDS.**

**(3) Testimoniales y/o certificación virtual.**

La prueba integral que le da el derecho expreso a la Actora, Demandante y Víctima BLANCA VILLARREAL MEGLAN, para accionar el Medio de Control de

“Reparación Directa”, no solo es categórica, sino que más allá de toda duda hace posible, el Silogismo Jurídico, de que: “Si el antecedente argumentado es verdadero y si en consecuencia la premisa del cargo que basamento los hechos como sustento de las pretensiones es igualmente verdadero y por tanto la conclusión a la que se llega **FALLA DEL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION POR OMISION GRAVE**, es

también verdadera; **LA DEDUCCION**, se dirige a afirmar que las declaraciones y condenas que se solicitan al Operador Judicial de Conocimiento en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **TIENEN QUE PROSPERAR**”.

En el anterior orden de ideas las pruebas con **EFFECTOS PROBATORIOS**, serian:

**(1). DOCUMENTALES**

**(1.1) RELACION:**

- Derecho de petición, 28/02/2019 dirigido a la **DIAN**.
- Derecho de petición, 06/03/2019, dirigido a la **DIAN**.
- Respuesta a lo anterior del 11/03/2019, contentivo del oficio 000626 del 08/03/2019, que adjunta el Expediente Administrativo de la señora **BLANCA VILLARREAL MEGLAN** del mes de marzo 1986 hasta el mes de marzo 1988 faltando el último año de servicio de abril 1988 a abril de 1989.
- Derecho de petición dirigido al Ministerio de Hacienda y Crédito Público del 15/03/2019, sin respuesta.
- Audiencia de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 156 Judicial II Para Asuntos Administrativos celebrada 10 de agosto del 2020 a las dos (2:00 p.m.) de la tarde. Radicado No 2530-20 del 17 de marzo del 2020, Constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad del 10 de agosto

del 2020, Actas de Comités de Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, Administración Judicial y del Instituto **INPEC**.

- Audiencia de Conciliación Extrajudicial de la Procuraduría 35 judicial II para Asuntos Administrativos del 23 de octubre del 2020, Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad del 27 de octubre del 2020, Auto No 189 del 14 de septiembre del 2020, Actas de los Comités Técnicos de Conciliación de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Trabajo y de la Protección Social y la No 2449 de la Unidad **UGPP**.
- Oficios del Ministerio de Hacienda dirigido al Ministerio de Justicia y del Derecho del 08 de abril del 2019, del Ministerio de Hacienda, dirigido a la señora Blanca Villarreal Meglan, del 09 de abril del 2019.
- Acta de Reparto de Acción de Tutela contra Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Pasto de fecha 26 de abril del 2019, Auto Admisorio del 29 de abril del 2019 que vincula al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la **DIAN**, Fallo de Tutela del 14 de mayo del 2019 con Radicado 2019-00080 que ampara Derecho de Petición, hace unos ordenamientos al Ministerio de Hacienda como accionado e insta al Instituto **INPEC**, para que responda el Derecho de Petición de la señora Blanca Villarreal Meglan.
- Oficio del Ministerio de Justicia dirigido a la señora Blanca Villarreal Meglan del 30 de abril del 2019.
- Oficio del Ministerio de Justicia dirigido a la subdirectora de Talento Humano Instituto **INPEC** Dra. **LUZ MYRIAM TIERRADENTRO CACHAYA**.
- Auto del 28 de mayo del 2019 que concede impugnación ante el Honorable Tribunal Administrativo de Nariño.
- Auto que "solicita prueba" del 13 de junio del 2019 proferido por la Señora Magistrada Ponente Dra. **BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABON**.
- Auto del 18 de junio del 2019 proferido por la misma Magistrada y Corporación que "solicita prueba".
- Fallo de Tutela en sede de Impugnación del 27 de junio del 2019 Radicado N°2019-00080 (7873), que modifica los ordinales primero y segundo del fallo del 14 de mayo del 2019 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto que tutela en conexidad con el Derecho a la Seguridad Social en relación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y del Ministerio de Justicia y del Derecho, haciéndoles algunos ordenamientos, entre esos, **LA RECONSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** de la señora Blanca Villarreal Meglan, con el objeto de ubicar el lapso al que se refiere la

demanda (abril de 1988 a abril de 1989), en el Municipio de Mocoa-Putumayo.

- Oficio del Ministerio de Justicia dirigido a la señora Blanca Villarreal Meglan del 28 de junio del 2019.
- Oficio del Ministerio de Hacienda del 28 de junio del 2019 dirigido a la Dra. **CAROLINA JIMENEZ BELLICIA**, asesora, con adjunto de varios certificados electrónicos de tiempos laborados **CETIL**, a nombre de la señora Blanca Villarreal Meglan.
- Oficio del Ministerio de Hacienda del 02 de julio de 2019 dirigido a la señora Blanca Villarreal Meglan.
- Oficio del 02 de julio del 2019 del Instituto **INPEC** dirigido a la señora Blanca Villarreal Meglan.
- Oficio del Ministerio de Hacienda del 02 de julio del 2019 dirigido a la señora Blanca Villarreal Meglan.
- Oficio del Ministerio de Hacienda dirigido al Instituto **INPEC**.
- Oficio del Ministerio de Hacienda a la **DIAN** Seccional Pasto del 02 de julio del 2019.
- Oficio del Ministerio de Hacienda dirigido Blanca Villarreal Meglan julio 02 de 2019.
- Oficio del Ministerio de Hacienda dirigido al Dr. **RUBEN DARIO LISMUÑOZ** del 04 de julio del 2019.
- Auto del 09 de julio del 2019 proferido por la Magistrada Ponente Dra. **BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABON**. “sin lugar aclarar sentencia”
- Oficio del **INPEC** del 17 de julio del 2019 dirigido a la señora Blanca Villarreal Meglan.
- Oficio del **INPEC** 17 de julio del 2019 dirigido al Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Oficio del Ministerio de Justicia del 24 de julio de 2019, dirigido a la señora Blanca Villarreal Meglan.
- **AUTO DE REQUERIMIENTO PREVIO** del 29 de julio del 2019 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto.
- Oficio del Ministerio de Hacienda del 06 de agosto del 2019.
- Oficio del Ministerio de Hacienda del 08 de agosto del 2019 dirigido a la señora Blanca Villarreal Meglan.
- Derecho de Petición dirigido al Dr., **JAIME ALBERTO QUIÑONEZ ERASO** Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Pasto del 09 de agosto del 2019., que incluye respuesta del 13 de agosto del 2019 por parte de la Dra. **MARIA FERNANDA ARCOS GUERRERO** Coordinadora Talento Humano.

- Providencia del 16 de agosto del 2019 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto que decide **PRIMER INCIDENTE DE DESACATO.**
- Providencia del 29 de agosto del 2019 del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto que adiciona y aclara la providencia anterior.
- Mensajes de datos el 14 de noviembre del 2019 de la Dra. **DIANA PATRICIA LOPEZ PUMAREJO**, Grupo de Gestión Humana del Ministerio de Justicia que le envía a la señora Blanca Villarreal Meglan, tres (3) Archivos “Hoja de Control, Expediente Parcial, Historia Laboral Parcial “
- Oficio del Ministerio de Justicia del 14 de noviembre del 2019 dirigido a la señora Blanca Villarreal Meglan.
- Providencia del 26 de noviembre de 2019 de Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto **DE REQUERIMIENTO PREVIO.**
- Providencia del 19 de diciembre del 2019 que resuelve de fondo el **SEGUNDO INCIDENTE DE DESACATO** por parte del Juzgado de Tutela.
- **OBJETO:** Pretendo con esta prueba documental estructurar la verdad probatoria en forma física y/o virtual de la “Falla del servicio de la administración por omisión grave”

#### **(1.2) REFERENCIALES.**

- Oficio 0016 del 23 de enero de 1986 Bogotá de la Dirección General de Prisiones dirigido a Blanca Villarreal Meglan, Oficio 005949 del 13 de marzo de 1986 dirigido por Jefe de la División de Personal a Director encargado de la Cárcel del Circuito Judicial de Tuquerres-Nariño, Resolución 2540 del 17 de octubre del 1986 proferida por el Ministerio de Justicia a nombre de Blanca Villarreal Meglan, oficio 2495 del 11 de febrero de 1987 de Traslado Sede Cárcel de Tuquerres a la Cárcel del Circuito de Moniquirá Boyacá, Jefe de División de Personal a Blanca Villarreal Meglan, Resolución No 289 del 27 de febrero de 1987 que **PROMUEVE** a la señora Blanca Villarreal Meglan de la Cárcel del Circuito de Moniquirá Grado 11, **A LA CARCEL DEL CIRCUITO JUDICIAL de Mocoa. Intendencia del Putumayo GRADO 13,** Resolución No 628 del 04 de abril 1989 proferido por el Ministerio de Justicia, Oficio SP No 1800 de marzo 17 de 1994 dirigido a la señora Blanca Villarreal Meglan, por la Procuraduría General de la Nación, Certificado expedido por el Médico Coordinador de la Caja Nacional de Previsión, Agencia Putumayo del 17 de noviembre de 1988, Constancia certificada por el médico de la División de Salud Ocupacional de **CAJANAL** Bogotá de fecha abril 14 de 1989, Certificado del Ortopedista Dr. **LIBARDO ZAMBRANO** del 03 de agosto del

2005, Respuesta Derecho de Petición con entrega de certificación de información Laboral a nombre de Blanca Villarreal Meglan, por parte del INPEC de fecha junio 08 del 2011, Oficio 1542/0735-2013 del 21 de agosto del 2013 de la Subsecretaria de Seguridad Social, Secretaria de Salud de Pasto, dirigido a la Gerente Regional Nariño y Putumayo de **EMSSANAR**, respuesta a Petición por parte de Coordinador Regional de Afiliación y Registro de **EMSSANAR** a la señora Blanca Villarreal Meglan del 13 de marzo del 2018, Certificado de “Discapacidad Permanente” a nombre de la señora Blanca Villarreal Meglan, por parte de Registro y Control de **EMSSANAR** con fecha del 21 de marzo del 2018, Historia Clínica de Oftalmología a nombre de Blanca Villarreal Meglan, del 12 de noviembre del 2014, Historia Clínica de Radiología y Medicina General del 11 de marzo del 2020, Constancia de la Fiscalía 49 de la Unidad Local Seccional Nariño respecto a las investigaciones acumuladas con Radicado 520016099032201303380 por “LESIONES PERSONALES Y DE RESPONSABILIDAD MEDICA” de fecha del 19 de junio del 2019, Constancia de la Fiscalía 49 Unidad Local Seccional Nariño que ordena en la Investigación CONEXADA al anterior, número 520016099032201310066, Peritazgos a **EMSSANAR** por ausencia de Forenses en las áreas de Medicina General , Psicología, Radiología e Imágenes Diagnósticos en pie izquierdo con base en la Historia Clínica de la señora Blanca Villarreal Meglan, de fecha 03 julio del 2019, Historia Clínica de Radiología y Medicina General del 15 de agosto del 2018.

- Oficio del Ministerio de Justicia y del Derecho que da respuesta a un Derecho de Petición de la señora Blanca Villarreal Meglan, de fecha 13 de febrero del 2017.
- Certificación expedida por la Subdirección de Talento Humano por **el INPEC** de fecha del 23 de febrero del 2017.
- Formato número 1 Certificado de Información Laboral de fecha 02 de marzo del 2017 a nombre de la señora Blanca Villarreal Meglan, expedido por INPEC.
- Auto Admisorio de la Tutela No 520012204000-2017-00115-00 siendo accionante la señora Blanca Villarreal Meglan, y accionados Ministerio de Justicia y del Derecho, y el **INPEC** de 24 de abril del 2017, ante la Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto.
- Respuesta a Derecho de Petición que el **INPEC** le da a la señora Blanca Villarreal Meglan, con fecha 15 de mayo del 2017.
- Apertura de Incidente de Desacato por la Corporación aludida de fecha 13 de junio del 2017.

- Oficio de requerimiento inmediato en el asunto anterior por parte de la Corporación citada de fecha 14 de junio del 2017.
- Decisión final del Incidente de Desacato del asunto anterior de fecha 25 de agosto del 2017 por la misma Corporación.
- Acuse de recibido documentado de la solicitud de Indemnización Sustitutiva de Vejez a nombre de Blanca Villarreal Meglan, por parte de la Unidad UGPP.
- Acta de Reparto de Acción de Tutela con fecha 27 abril del 2018 por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, quien con fecha 30 de abril de 2018, admite y vincula al Ministerio de Trabajo y Protección Social siendo accionado la **UGPP, INPEC** y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional **FOPEP**.
- Registro de pago del Consorcio **FOPEP** a nombre de Blanca Villarreal Meglan, por concepto de Indemnización Sustitutiva, por el valor de **(\$2.010.680)** de fecha de 08 de mayo del 2018.
- Certificado expedido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, que declara **HECHO SUPERADO** en la tutela aludida atrás de fecha 06 de marzo del 2019.
- Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial del 23 agosto del 2018 ante la Procuraduría 35 Judicial para Asuntos Administrativos en medio del Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio del Trabajo, UGPP y Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Auto No 247 del 30 agosto del 2018 que tiene por no justificada la inasistencia del Ministerio de Justicia y del Derecho a la audiencia de Conciliación Prejudicial llevada a cabo el 23 de agosto del 2018, Constancia del 03 de septiembre del 2018 que agota el requisito de procedibilidad ante la Delegada del Ministerio Público citada atrás.
- Providencia del 23 de noviembre del 2018 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N°52001-33-33-002-2018-00218-00 que inadmite la demanda por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto.
- Providencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Nariño de fecha 27 de marzo del 2019 “que rechaza la demanda por no corregir”.
- Traslado del Recurso de Apelación del 05 de abril del 2019 que interpone la parte demandante señora Blanca Villarreal Meglan.
- Auto del 22 de abril del 2019 que concede apelación.
- Remisión de asunto impugnado a la Secretaria General del H. Consejo de Estado- Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo - Bogotá del 29 de abril del 2019.

- Constancia Secretarial de haber remitido al Consejo de Estado cuatro (4) Cuadernos con foliatura consecutiva del 1 al 615 Expediente número 2019-00086 acción de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, junto con planilla el 02 de mayo del 2019 de la oficina Postal 472.
- Auto del 12 de junio del 2020 procedente del Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B CP Dra. **SANDRA LISSET IBARRA VELEZ**, que revoca auto que rechaza la demanda.
- Oficio dirigido a la señora Blanca Villarreal Meglan, por parte del H. Tribunal Administrativo de Nariño con fecha 11 de febrero del 2021 en virtud del cual le notifica el Auto de Obedecimiento al Superior para proceder al estudio del admisorio.
- Copia documentos de Identificación Ciudadana, Tarjeta Profesional, Carnet de Salud de Blanca Villarreal Meglan.
- **OBJETO:** Pretendo con esta Verdad Probatoria estructurar el **ANTES** de la “Falla del servicio de la administración por omisión grave”

### **(1.3) TRASLADADA:**

La carpeta que en Sede de Tutela 2019-00080 ya con cierre de la Alta Corte Constitucional porque la excluyo de revisión contiene las providencias de las Señora Jueza de la Carta en primera y segunda instancia, de alta relevancia Constitucional por tratarse de derecho fundamentales imprescindibles con el **CONEXADO A LA SEGURIDAD SOCIAL**; se resaltan los fallos de tutela proferidos y las dos decisiones de fondo que les sobreviene en ambos incidente de desacato aunado a las resultas documentadas de la accionada Ministerio de Hacienda y CP y de los vinculados Ministerio de Justicia y del Derecho y la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Incluye la Seccional Nariño), referente a la reconstrucción del expediente administrativo a nombre de la ex servidora pública Blanca Villarreal Meglan, ordenada por superior funcional en trámite de impugnación.

**OBJETO:** Los artículos 164 y ss., en concordancia con el artículo 174 lb. del Código General del Proceso, establece que, practicada la prueba válidamente en otro proceso puede trasladarse a otro en copia, siempre que en el proceso de origen **SE HUBIEREN PRACTICADO CON AUDIENCIA DE LA PARTE CONTRA QUIEN SE QUIEN ADUCE** para que el Juez defina sus consecuencias jurídicas y en este punto, se aclara que el artículo 211 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (**CPACA**) permite aplicar las normas aludidas del CGP (antes Código de Procedimiento Civil) cuando dice: “En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; en lo que no esté expresamente regulado en este Código se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso)”; y en lo atinente a prueba trasladada y testimonial, ya se ha pronunciado favorablemente la Sección Tercera de Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado en Sentencia de mayo 15 de 2003 Exp. 2391, siendo CP. El Dr. **Alíer E. Hernández Enríquez**; en consecuencia, tanto en procesos Contenciosos Administrativos como en otros de diferentes jurisdicciones, la prueba **TRASLADA** es viable porque su valoración sirve para adoptar la decisión que corresponda dando cumplimiento a los requisitos legales. (H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P Dr. **Alíer E. Hernández Enríquez**, Sentencia 18/10/2000, Referencia Exp. 11981.

Dentro de la prueba testimonial se resalta para este caso concreto y particular **LA INDICIARIA** sobre la responsabilidad del Estado y al respecto, amplia jurisprudencia de la Alta Corte Constitucional, informa: El fallo debe apoyarse en los hechos demostrados con las pruebas legalmente solicitadas, decretadas, practicadas y allegadas al proceso; los hechos probados constituyen el supuesto de hecho de las normas invocadas por el demandante y consagran los efectos jurídicos perseguidos en la demanda por ello, la parte Actora debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión y en este punto hay que resaltar en este caso concreto y particular que la “prueba ordenada por las Juezas Singular y Colegiada en Sede Constitucional y la que le sobrevino como consecuencia, se hizo siempre observando las reglas del **DEBIDO PROCESO LEGITIMO, con PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN**, habiendo sido evaluadas por la señora Jueza de la Carta, en cada una de las decisiones tomadas garantizando así los derechos fundamentales de todos los intervinientes (Corte Constitucional, Sentencia C-798 del 16/09/2003.

## **(2) DIGITALES O VIRTUALES: Audios, Videos o CDS.**

- Correos electrónicos adjuntos Procuraduría Judicial en Asuntos Administrativos número 156 judicial II: Actas del Comité Técnico de Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, **DEAJ** Seccional Pasto y del INPEC, Radicado No 2530 - 20 del 17/03/2020.

- Correos electrónicos adjuntos Procuraduría Judicial en Asuntos Administrativos número 96 Judicial 1: Decisión reposición y admisorio Solicitud C.E. Acta de Audiencia de Conciliación 08/03/2021, hora: 2 p.m. Constancia que agota requisito de procedibilidad y Acta del Comité Técnico de Conciliación de la DIAN, Radicado SCP2643-21.
- Vigencia de la Tarjeta Profesional No 53.937 de C.S.J
- Registro Nacional de Abogados correo electrónico y actualización de datos.
- **CDS (3)**, Historia Laboral Blanca Villarreal Meglan (1), Historia Laboral Blanca Villarreal Meglan (2) (Ministerio de Hacienda y Crédito Público y DIAN), Historia Laboral **CETIL** a nombre de Blanca Villarreal Meglan (**INPEC**).

**OBJETO:** En cada una de las tres audiencias virtuales de Conciliación Extrajudicial, **ASINCRONICAS** para la hoy Actora ante las Procuradurías de Conocimiento: Judiciales II 156 y 35 (ya realizadas 10/08/2020 y 23/10/2020) por un lado y por el otro, Judicial I 96, (pendiente de realización para el 08/03/2021) en Asuntos Administrativos dejándose como evidencia el Audio con los Videos respectivos mismos que fueron enviados al correo electrónico de la parte Actora Demandante y Víctima Blanca Villarreal Meglan; por lo que es viable solicitarlos por parte de Su Señoría, a cada uno de los delegados del Ministerio Público aludido atrás.

Esta probanza es de gran importancia por cuanto se pretende demostrar el momento histórico con que se termina de consumir el Daño Antijurídico que se reclama indemnizar por parte de la hoy Actora y que su **PUBLICACION**, se hizo en desarrollo de la Segunda Audiencia de Conciliación Extrajudicial y en presencia del Señor Procurador 35 Judicial II de Conocimiento en la respectiva solicitud a nombre de la Convocante Blanca Villarreal Meglan, y por parte del Apoderado Judicial debidamente reconocido, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

### **(3) TESTIMONIALES Y/O CERTIFICACION VIRTUAL.**

El Artículo 224 del CGP establece la “Declaración de testigos residentes y fuera de la Sede del Juzgado” permitiéndoles a dichos exponentes citados por la parte interesada, declarar a través de medios técnicos o comparezcan a este.

Resulta que la parte Actora en este asunto, recibió en dos momentos históricos diferentes y en trámite de la Tutela 2019-00080 ante el Juzgado Quinto Administrativo Circuito Oral de Pasto, su Historia Laboral desde el

mes de marzo 1986 hasta el mes de marzo 1988, por parte de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto con fecha 11/03/2019 y siendo Director el Dr. **CARLOS ADOLFO SUAREZ**, y a nombre de la misma Unidad Administrativa, con fecha 03/07/2019 el mismo paquete, siendo Director el Dr. **RUBEN LIS MUÑOZ**.

**OBJETO:** Siendo que se trata de dos Representantes Legales para la Seccional Nariño, de una Entidad de Nivel Nacional, que tenían el deber Constitucional, Legal y Reglamentario, de realizar **“Empalme del cargo”** con el funcionario al que iban a reemplazar debieron haber hecho dicho recibimiento de Despacho personal, bienes y otros **CON EL DEBIDO INVENTARIO**; luego entonces para este caso en particular deben explicar bajo juramento, si en las Cajas contentivas de los Expedientes Administrativos de Historia Laborales de los funcionarios activos y retirados al servicio del Estado, la carpeta a nombre de la Actora Blanca Villarreal Meglan, tenía alguna nota marginal de encontrarse foliada y coincidir dicha numeración con el reportado en la última hoja de la misma a efectos de dilucidar si se hizo el empalme responsabilizándose de lo realmente recibido y en el estado en que se hacia la entrega.

Lo anterior esta concatenado con la Orden Constitucional de **“Reconstrucción de dicho Expediente Administrativo”**, infiriéndose por nuestra parte que debieron iniciar la búsqueda en el Archivo General de esa Unidad, como descarte respecto a la Caja que contenía según Inventario, el Expediente Administrativo de la Actora Blanca Villarreal Meglan, y si, al sacar dicha Carpeta para responder la petición de entrega de esa Historia Laboral se hizo constatación de folios existentes al interior del Expediente con los que reportaba el inventario de entrega; **pretendo con lo anterior**, establecer la observancia debida al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO LEGITIMO** como mínimo legal de protocolo acorde con el reglamento interno de esa Unidad Administrativa tratándose de documentos públicos con reserva legal y de esa forma poder llevar al convencimiento y al fuero interno de Juzgador la **CAUSA**, que produce el **EFECTO** sobreviniente al cumplimiento del **Fallo de Tutela Integral** por parte de la Jurisdicción Constitucional tantas veces citado.

#### **PETICION ESPECIAL DENTRO DE LA JUSTICIA DIGITAL ESTABLECIDA POR EL DECRETO 806 DEL 04/06/2020.**

Debido a que la parte demandante y víctima Blanca Villarreal Meglan, por encontrarse para acceder a la Jurisdicción Administrativa dentro de la Justicia

Digital, sin armas procesales como elementos y equipos electrónicos (computador, scanner, fotocopidora) y tener como único sustento de subsistencia la ayuda económica del minino o vital que mes a mes le hace llegar su anciano padre desde el Municipio de la Mesa-Cundinamarca y su única hija Alejandra desde el Municipio de Mosquera-Cundinamarca, aunado, al hecho de encontrarse dicha actora ingresada **“Población discapacitada”**, por la municipalidad de Pasto Subsecretaría de Salud en conexidad con la **EPS EMSSANAR, APELO** al Decreto con fuerza de Ley atrás citado, expedido por el Gobierno Nacional dentro del **“Estado de Excepción”** por la Pandemia de COVID 19 y Emergencia Sanitaria que se mantiene, para que se nos AUTORICE, la entrega en físico de las documentales con efectos probatorios que se encuentran en poder de la Actora y las cuales ya fueron reseñadas en el capítulo “petición de pruebas (1.1) relación”.

Esta suplica anterior fue saneada **a ultima hora** por la Procuraduría General de La Nación, sus Delegados en la Regional Nariño y Personería Municipal de Pasto con Apoyo de Gestión para digitalizar toda la prueba documental y contenidos de CD con efectos probatorios **por la Oficina Judicial del Distrito Judicial de Pasto**.

#### **ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA PARA DETERMINAR COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO Y ACCION A SEGUIR:**

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (**CPACA**) para efectos de competencia por razón de la cuantía, en su Segundo Inciso establece que si en la demanda se acumulan varias pretensiones la cuantía se determinara por **EL VALOR DE LA PRETENSION MAYOR** y en ese direccionamiento, la cuantía de esta demanda corresponde a **DOS CIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 smlmv) cifrados en CIENTO OCHENTA Y UNO MILLONES SIETE CIENTOS CINCO MIL DOS CIENTOS PESOS).** (\$181.705. 200.oo). Moneda Legal Colombiana.

#### **PERSONERIA ADJETIVA PARA ACTUAR:**

Sírvase Su Señoría, reconocerme la debida personería como Representante Judicial de la parte Actora, Demandante y Víctima Blanca Villarreal Meglan, teniendo en cuenta que como Anexo Digital de esta demanda estoy adjuntando mis Certificados de Vigencia de mi Tarjeta Profesional Números 53.937 y 84713 del 17/ 02 /2021 que acreditan mi Derecho de Postulación por parte de la Directora de la Unidad del Registro Nacional de Abogados y además, el Certificado N°86683 que acredita el Registro de mi correo electrónico : [cecilia.meglan@gmail.com](mailto:cecilia.meglan@gmail.com) de la misma fecha.

**JURAMENTO:**

Bajo de la gravedad del juramento, declaro que no he presentado ni Solicitud para Conciliación Extrajudicial, ni demanda de medio de control de "Reparación Directa", por los mismos hechos y derechos frente a la parte convocada- demandada de la referencia diferente a la presente.

**NOTIFICACIONES****Entidades de Nivel Nacional Demandadas:****(1) NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO:**

Buzón para notificaciones judiciales:  
[notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co)

**(2) NACION - RAMA JUDICIAL DEL PP- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEAJ:** Buzón para notificaciones judiciales:  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

**(3) NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC):** Buzón para notificaciones judiciales:  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)

**(4) NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO:** Buzón para notificaciones judiciales:  
[notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co)

(5) **NACION - MINISTERIO DE TRABAJO Y DE LA PROTECCION SOCIAL:**  
Buzón para notificaciones judiciales:  
[notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co)

(6) **NACION – UNIDAD ESPECIALIZADA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION - UGPP:** Buzón para notificaciones judiciales:  
[notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co)

(7) **NACION – UNIDAD ADMINISTRATIVA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN:** Buzón para notificaciones judiciales:  
[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

**AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO COLOMBIANO:** Formato virtual, Buzón para notificaciones judiciales:  
[agencia@defensajuridica.gov.co](mailto:agencia@defensajuridica.gov.co)

**Parte Actora Demandante y Víctima:** Dirección electrónica:  
[cecilia.meglan@gmail.com](mailto:cecilia.meglan@gmail.com)  
Celular: 3227260228

Se cumplió con los **TRASLADOS** de rigor a las Entidades Demandadas del Nivel Nacional de la referencia, **de la corrección de la demanda y sus anexos probatorios digitalizados**. Se adjunta Pantallazo como prueba de envío.

Atentamente,

.

BLANCA VILLARREAL MEGLAN